

TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO No: 70215310300120220010500.

DEMANDANTE: Marlenis Georgina Santos Ozuna y Otros

DEMANDADO: Bancolombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A y Jhon Edgar Gomez Alzate.

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado de las objeciones a juramento estimatorio, presentadas por los demandados Bancolombia S.A, y Seguros Generales Suramericana S.A., respectivamente, en sus escritos de contestaciones a la demanda.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado.

FECHA DE INICIO: 18 de abril de 2023 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 20 de abril de 2023 hora 6:00 P.M.

Planteadas las objeciones del juramento estimatorio, se corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, conforme lo establecido por el artículo 206 del C.G.P.

Corren los días martes 18, miércoles 19 y jueves 20 de abril de 2023.

Corozal, Sucre, 17 de abril de 2023.

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9657be64acbfd20122ef646a940671275cb46e9bf060bc8272377bf508cf60**

Documento generado en 17/04/2023 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora:

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL – SUCRE.**

DRA. CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA.

E. S. D.

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARLENIS GEORGINA SANTOS OZUNA Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicado: 702153103001-2022-00105-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal y como lo acredita el poder aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que por su naturaleza no son de conocimiento directo de mi mandante, toda vez que esta desconoce los trayectos que pudieron haber recorrido el señor JORGE LUIS TRIBIÑO ORTEGA, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas CMZ16B, y el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.), en su calidad de parrillero de la referida motocicleta. Por otro lado, el correcto uso de la vía o no, deberá ser sujeto a discusión al interior del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. En cuanto a las acusaciones sobre la conducta desplegada por el conductor del vehículo referenciado, deberán ser debidamente probadas al interior del proceso, so pena de que se mantengan entonces como meras valoraciones subjetivas.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Se afirma en este hecho que el lamentable deceso del señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) es atribuible a la supuesta conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas GFP-902, ese será precisamente uno de los problemas jurídicos que deberá resolver el operador judicial y le asiste a la parte demandante la carga probatoria, en el sentido de acreditar dicha afirmación. En todo caso, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de

manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. En cuanto a las acusaciones sobre la conducta desplegada por el conductor del vehículo referenciado, deberán ser debidamente probadas al interior del proceso, so pena de que se mantengan entonces como meras valoraciones subjetivas.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. Así mismo, destacamos que no es posible afirmar la atribución de responsabilidad al vehículo de placas GFP-902, con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas. Lo afirmado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.), así como las razones de su lamentable fallecimiento. Lo anterior entonces deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.), así como las razones de su lamentable fallecimiento. Lo anterior entonces deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que son desconocidas por mi representada, en razón a que mi poderdante no tiene conocimiento de las labores o actividades que en vida desempeñaba el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.). Le corresponderá a la parte demandante probar este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que son desconocidas por mi representada, en razón a que mi poderdante no tiene conocimiento de las labores o actividades que en vida desempeñaba el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) y si devengaba algún sustento por las mismas. Le corresponderá a la parte demandante probar este hecho.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace

referencia al fuero interno del señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) y de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno del señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) y de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno del señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) y de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno del señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) y de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno del señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.) y de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.), así como las razones de su lamentable fallecimiento. En lo que respecta a las afectaciones que pudo haber sufrido su núcleo familiar, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas y

deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.), así como las razones de su lamentable fallecimiento. En lo que respecta a las afectaciones que pudo haber sufrido su núcleo familiar, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas y deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las afectaciones que pudo haber sufrido su núcleo familiar, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas y deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. Así mismo, destacamos que no es posible afirmar la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo de placas GFP-902 con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas. Lo afirmado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉCIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante. No es posible afirmar la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo de placas GFP-902 con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas. Lo afirmado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante. No es posible afirmar la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo de placas GFP-902 con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas. Lo afirmado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO VIGÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante. No es posible afirmar la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo de placas GFP-902 con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas. Lo afirmado en este hecho deberá ser probado por la parte

demandante.

AL HECHO TRIGÉCIMO: NO ME CONSTA. No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante. No es posible afirmar la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo de placas GFP-902 con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas. Lo afirmado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO TRIGÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. compareció a la diligencia de conciliación prejudicial.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se opone a todas las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Nos oponemos, en cuanto no existe acreditación de responsabilidad alguna por parte del vehículo del cual se aduce se encuentra asegurado con la compañía, así las cosas, no estarían llamadas a prosperar las pretensiones, toda vez que no hay prueba indicativa de aquello.

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 709225242587, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el asegurado **DISTRIBUCIONES OGA COMPAÑIA LTDA.**, identificada con NIT No. **8060160233**.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. CARGA DE LA PRUEBA COMO MEDIO DE IMPUTACIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La reclamación de perjuicios es viable siempre y cuando se encuentre configurada la responsabilidad civil, haciéndose necesario que no solo debe existir el daño si no que debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, el tratadista Hernando Devis Echandía ilustra el principio de FORMALIDAD y LEGITIMIDAD de la prueba de la siguiente forma, para que una *“prueba pueda ser aprehendida, para el proceso en forma válida, requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su inmaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error, violencia etc.”*

Consecuencialmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha referido al tema de la siguiente forma:

“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el

segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica". **Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- Radicado 2001-1054. 24 de agosto de 2009 M.P Dr. Wiliam Namén Vargas.**

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende inexorablemente la configuración de esta excepción. El apoderado de la parte demandante, sustenta todas las pretensiones de su acción, bajo la supuesta responsabilidad del vehículo de placas GFP-902, tomando como prueba plena y absoluta el informe ejecutivo de accidente de tránsito. Pero llegado a este punto, no es poco la argumentación que se ha trazado explicando porque el documento referido, por su misma naturaleza, no puede tener estas condiciones, si bien puede ser perfectamente analizado como prueba, se le ha de dar el mismo valor probatorio que cualquier otro documento. Lo anterior, dista de lo expresado por la contraparte, que de manera subjetiva y concluyente afirma y confiere la responsabilidad al vehículo ya identificado.

Del análisis del informe ejecutivo, evidenciamos que no se estudian ni se tienen en cuenta las posibles conductas desplegadas por el conductor de la motocicleta, que pudieron tener incidencia en la concreción del resultado. No se examina por ejemplo la velocidad que podía llevar la motocicleta y ni si esta se ajustaba a los límites de velocidad para la zona; así como tampoco se tuvo presente que el conductor de la motocicleta no contaba con una licencia de conducción vigente, lo cual permite poner en duda su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículos. También se evidencia de acuerdo con la información consignada en el IPAT, que el conductor de la motocicleta no llevaba chaleco ni casco de seguridad y su acompañante tampoco.

Son todas estas situaciones la que no permiten analizar los sucesos previos a la colisión de una manera integral, por lo cual, cualquier conclusión que se quiera presentar como definitiva sería inexorablemente prematura en relación con todos los factores que intervienen en la complejidad mecánica de dos objetos en movimiento que se encuentran en su recorrido. Sin un análisis de cada uno de los vehículos implicados los cierres hipotéticos a los que se pudiera llegar solo contarían una versión parcial de lo acaecido, lo que significaría entonces una imposibilidad de atribuir tanto jurídica como fácticamente un mayor o menor grado de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente señalado, nos permitimos afirmar que no se ha cumplido con la carga procesal que implica una imputación jurídica de este tipo. Al no haberse agotado este presupuesto, no es posible la solicitud de reparación de perjuicios frente a mi representada, la cual solo está llamada a responder y hacer efectivo el amparo de la póliza, cuando se encuentre demostrado la responsabilidad del vehículo que ostentaba la calidad de asegurado.

2. EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA SOBRE EL NEXO CAUSAL – EL INFORME POLICIAL NO

ES PLENA PRUEBA SOBRE TODO LOS ELEMENTOS QUE RODEARON AL ACCIDENTE.

No obstante, la evidente falta de la acreditación de prueba alguna, el punto de partida del análisis del proceso que nos ocupa, tiene como principal objetivo la determinación de responsabilidad cuya base probatoria es el procedimiento de tránsito y transporte, siendo el transporte una actividad que por su naturaleza es de especial atención del Estado, la cual está regulada por la Ley 769 de 2002, en la cual está definido el Informe Policial de Accidente de Tránsito como:

ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. *En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.*

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Así mismo, encontramos la definición del croquis en la misma Ley, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

Lo anterior, evidencia que el informe de policía está constituido como una herramienta para determinar los posibles hechos que dieron lugar a un determinado accidente de tránsito, así como la identificación de las personas que en este intervinieron; sin embargo, no puede olvidarse que dada las características de la actividad desarrollada y las vicisitudes propias de este incidente en el cual se vieron involucrados los vehículos en circunstancias que no son del todo claras ni con el informe policial, resulta previsible y probable que en el desarrollo del mismo hayan sido determinantes otros factores no consignados en el documento levantado por la autoridad policial, razón por la cual tomar como única prueba de la ocurrencia de los hechos el informe de policía de tránsito resulta insuficiente, pues, son tantos los diversos elementos que confluyen en un siniestro de este tipo que resulta necesario tener en cuenta no solo que se cumpla a cabalidad con los requisitos de la prueba documental en cuanto señala de una manera detallada, clara y precisa los hechos, sino también otro tipo de procedimientos técnicos y científicos que permitan valorar las circunstancias para arribar conclusiones debidamente sustentadas tanto científica como probatoriamente, tales como levantamientos planimétricos, fotográficos y topográficos del lugar donde

ocurrieron los hechos y las reglas científicas del movimiento.

Al respecto de lo anterior, tratándose del informe de accidente de tránsito, la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003 estableció que:

“(...) jamás puede entenderse como la convalidación de la veracidad de los hechos descritos ni de los datos y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo, o la imputación de responsabilidad de los implicados.”

Respecto a este punto, la Corte Suprema de Justicia Civil, (23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.), ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

En congruencia con todo lo anteriormente citado, encontramos que, al analizar el caso en concreto, el informe policial del accidente de tránsito a través del cual el apoderado de la parte demandante busca plantear hipótesis frente a lo sucedido, no analiza en totalidad el actuar de los dos vehículos implicados; no se hace mención de la velocidad que podía llevar la motocicleta y si se ajustaba a los límites máximos establecidos para la zona. Tampoco se tuvo presente que el conductor de la motocicleta no contaba con una licencia de conducción vigente, lo cual permite poner en duda su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículos. También se evidencia de acuerdo con la información consignada en el IPAT, que el conductor de la motocicleta no llevaba chaleco ni casco de seguridad y su acompañante tampoco. El asumir casi que de manera automática la responsabilidad con base en el IPAT no se ajustaría a lo realidad fáctica.

Por otro lado, encontramos que el informe ejecutivo realizado por el agente de tránsito municipal, obvia o no relaciona si la motocicleta cumplía con lo relacionado para el tránsito de las motos en las vías nacionales según lo dispone el artículo 96 de ley 769 del 2002

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.* 2. *Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*

3. *Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”

En este orden de ideas, está claro que el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia, que contienen datos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir de los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la veracidad de los hechos, el cual deberá ser analizado por el juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne, de conformidad con el principio de la autonomía judicial **pero que en ningún momento se puede tener como prueba absoluta y han de estudiarse otras pruebas que permitan llevar a un mejor convencimiento.**

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 475 de 2018, se permite hablar del valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito, de la siguiente manera:

*“El marco normativo y el manual permite establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas”.*

“La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existen errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia. Así mismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios

rendidos en el proceso y otras pruebas. En un caso de tutela por violación al debido”.

3. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO, víctima del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2021, tal como se ha indicado en los hechos del libelo de la demanda, y como se evidencia en el informe de accidente de tránsito, se encontraba como parrillero de un vehículo, tipo motocicleta de placas CMZ16B, según se evidencia del IPAT, el conductor de esta motocicleta ni siquiera contaba con licencia de conducción vigente ni con chaleco ni casco de seguridad, mucho menos su parrillero y víctima del siniestro vial, así las cosas, debe la parte demandante demostrar la negligencia del conductor del vehículo de placas GFP-902 y la incidencia que este tuvo en la ocurrencia del accidente, pues no estamos frente a una teoría objetiva, sino subjetiva.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Es bien sabido, y así ha sido ratificado por la jurisprudencia nacional, como ampliamente desarrollado por la doctrina, que existen situaciones que imposibilitan la creación de algún tipo de causalidad que pueda derivar en la configuración de la responsabilidad como institución jurídica y todo lo que esto implica.

Dos de estas situaciones es lo que se ha denominado culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero, situaciones que, se presentaron en los hechos que se referencian, pues el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D.), víctima del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2021, tal como se ha indicado en los hechos del libelo de la demanda, y como se evidencia en el informe de accidente de tránsito, se encontraba como parrillero un vehículo, tipo motocicleta de placas CMZ16B, al parecer, según se evidencia del IPAT, el conductor de esta motocicleta ni siquiera contaba con licencia de conducción vigente ni con chaleco ni casco de seguridad, mucho menos su parrillero y víctima del siniestro vial, exponiendo su integridad física en el evento de enfrentarse a cualquier accidente.

Frente a todas estas premisas, y en especial a la falta total de pruebas conducentes y pertinentes por parte de los actores, solicitamos a su Señoría declarar probada esta excepción y exonere a mi representada, esta es, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de las pretensiones de la demanda.

De esta manera, verificado el comportamiento del motociclista y del parrillero, encontramos que se genera una causa extraña denominada “*culpa exclusiva de la víctima*” que implica el desplegar de una conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, y de la que se ha indicado en jurisprudencia lo siguiente:

“Se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

En esta medida, se logra corroborar que en el caso concreto se dio una ruptura del

nexo de causalidad ante la intervención de un elemento extraño o hecho exclusivo de la víctima, por lo que, ante la ausencia de elementos que permitan declarar una responsabilidad extracontractual resulta improcedente el reconocimiento y pago de las pretensiones esbozadas en la demanda.

5. EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:

- **APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

“DEDUCIBLE:

*Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada **reclamante** o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible presenta, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.”*

Con respecto a la fijación de un deducible en un contrato de seguro, la Superintendencia Financiera ha dicho en **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, lo siguiente:**

“La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “(...) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.”

- **QUE LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE CONFIGUREN LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y TENGAN COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que se adjuntan al presente escrito, existen unas condiciones para que se entienda que un hecho se configura como SINIESTRO a la luz de la póliza enunciada.

Así las cosas, el Despacho deberá atender las condiciones pactadas por las partes y entrar a definir si los hechos por los cuales se reclama, constituyen un siniestro a la luz de la referida póliza.

Con todo, los hechos materia de cobertura deben tener total relación con el objeto social o la actividad económica que desarrolla el asegurado.

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar, si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y

condiciones generales de la Póliza No. 709225242587, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el asegurado **DISTRIBUCIONES OGA COMPAÑIA LTDA.**, identificada con NIT No. **8060160233**.

- **EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO.**

Además de lo dicho hasta ahora, el Despacho deberá tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena, la cobertura de la póliza por la cual fue vinculada la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que la Compañía haya constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Por lo cual, ante el hipotético caso de una sentencia adversa, la responsabilidad en la condena impuesta para la compañía se limita al valor asegurado para el respectivo amparo pactado.

- **QUE NO SE CONFIGURE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION,** contempladas dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza, contenidas en el acápite de exclusiones de la misma.

Sobre este tema la Superintendencia Financiera ha dicho: Concepto No. 1999055614-2. febrero 9 de 2000, explica la definición, fundamento de ley e importancia de las exclusiones en una póliza de seguros, a saber:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. (...)”

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar, si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 709225242587, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el asegurado **DISTRIBUCIONES OGA COMPAÑIA LTDA.**, identificada con NIT No. **8060160233**.

- **EXCLUSIONES DE LA POLIZA Y/O AUSENCIA DE COBERTURA.**

Si dentro del proceso se llegare a demostrar la existencia de cualquier circunstancia constitutiva de exclusión o de no cobertura, a la luz de la póliza, deberá el Despacho declarar la existencia de tal circunstancia y exonerar de cualquier tipo de pago a la Compañía aseguradora.

- **NO SE ESTRUCTURE NINGUNA CONDUCTA DOLOSA O ACTO INASEGURABLE** a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio Colombiano.
- **QUE LA RECLAMACIÓN NO SE ENCUENTRE PRESCRITA** en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Art. 1081: Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

6. INNOMINADA

Cualquier excepción o derecho de Liberty Seguros S.A. que se demuestre probado dentro del proceso, deberá el señor Juez reconocerlo en favor de mi representada.

IV. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS Y FALTA DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS.

La oposición al Juramento Estimatorio realizada como producto de la liquidación de perjuicios se fundamenta en lo siguiente:

De forma reiterada, la doctrina ha señalado, que para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características, es decir, no basta que se produzca un perjuicio material o moral en cabeza de alguien para que este pretenda la reparación, sino que este perjuicio debe ser cierto, y por lo tanto también lo debe ser su cuantía.

A la luz, de la teoría general de la responsabilidad, se encuentra en cabeza del demandante la carga de la prueba, así las cosas, es la parte demandante quien debe acreditar el daño sufrido y la magnitud del mismo, sin discriminar si este es de carácter material o extrapatrimonial.

En consecuencia, solicito al Juez estime razonada y coherentemente los perjuicios pretendidos, conforme a las pruebas allegadas al proceso.

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier

otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso tener en cuenta dentro de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, se pretende el pago de \$ 93.105.589, bajo los siguientes conceptos:

- Lucro cesante pasado o consolidado: \$ 14.990.524
- Lucro cesante futuro: \$ 78.115.065

Nuestra objeción al juramento estimatorio tiene los siguientes fundamentos:

Indica el apoderado demandante que el señor LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D) percibía un ingreso mensual de \$ 908.526, no obstante, no se acreditan dichos ingresos, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad, que no estaba en la plenitud de la etapa productiva de su vida.

Ahora bien, en el evento en que se encontrare probado su ingreso, este no podría constituir la base para calcular los perjuicios, pues las reglas de la experiencia y conforme a las fórmulas establecidas por la jurisprudencia, para el cálculo del lucro cesante deben aplicarse deducciones teniendo en cuenta lo que constituiría un verdadero lucro o ingresos netos.

Adicionalmente, al realizar la consulta del ciudadano LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (Q.E.P.D) en el Registro Único de Afiliados ADRESS, se encontró que el señor QUIROZ MORENO estaba vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiado, y no se encontraba afiliado al sistema de pensiones, cesantías y/o riesgos laborales.

En ese sentido, destacamos que el lucro cesante debe estructurarse sobre bases sólidas y ciertas y no sobre criterios especulativos, de manera que, al carecer de fundamentos facticos y soportes probatorios, esta pretensión debe ser denegada.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

Además, solicitamos muy respetuosamente que se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P, en el entendido de que, si la cantidad pretendida excediere del 50% de la que resulte en la regulación de una eventual sentencia condenatoria, se debe proceder a condenar a la parte demandante a cancelar a la demandada una suma equivalente al diez (10) % de la diferencia, y en el evento que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corte Suprema de Justicia CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139:

“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01:

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”

Código de Comercio:

ARTÍCULO 1127: DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

ARTÍCULO 1081: PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN:

“Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Código Civil:

ARTÍCULO 1568: DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Poder especial con firma electrónica otorgado por la representante legal judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la suscrita.
3. Carátula de la póliza de seguro de automóviles No. 709225242587.
4. Clausulado de la póliza de seguro de automóviles No. 709225242587.
5. Consulta realizada en ADRESS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- ✓ Solicito al Despacho se sirva citar a todos los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.
- ✓ Solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte a los demás demandados (señor JHON EDGAR GOMEZ ALZATE y BANCOLOMBIA S.A.), para que absuelva el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.

TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar el testimonio del Patrullero que elaboró el Informe Policial de accidente de Tránsito (IPAT) por haber conocido el accidente de tránsito el día 10 de noviembre de 2021 y haber elaborado el informe de accidente de tránsito N.º C-001258973 del Tránsito Departamental de Sucre, concerniente a tales hechos, especialmente respecto de los hechos que le constan en especial el 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y en general todos aquellos sobre los que tenga conocimiento.

Es preciso aclarar que el IPAT allegado con la demanda es un documento incompleto y que en todas sus foliaturas se omite la información consignada en la parte inferior de cada hoja del documento, por lo que no se tiene la información precisa del agente de tránsito, debiendo entonces ser necesario que el operador judicial oficie al Tránsito Departamental de Sucre para que remita copia íntegra del IPAT.

El agente declarará sobre las codificaciones de las causales de accidente de tránsito plasmadas por él y lo correspondiente al informe policial de accidente de tránsito suscrito.

Debido a que en el informe se indica que pertenece al Tránsito Departamental de Sucre, podrá citarse al agente de tránsito a través de dicha entidad y además solicitar la copia íntegra y fidedigna del IPAT.

PRUEBA DE OFICIO.

Solicito al Despacho se sirva sirva oficiar al Transito Departamental de Sucre, para que remita con destino al expediente, copia integra del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) N.º C-001258973, relativo al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de noviembre de 2021.

Es preciso aclarar que el IPAT allegado con la demanda es un documento incompleto y que en todas sus foliaturas se omite la información consignada en la parte inferior de cada hoja del documento, por lo que no se tiene la información precisa del agente de tránsito, debiendo entonces ser necesario que el operador judicial oficie al Transito Departamental de Sucre para que remita copia integra del IPAT.

Debido a que en el informe se indica que el IPAT fue elaborado por un agente de tránsito adscrito al Transito Departamental de Sucre, podrá citarse al agente de tránsito a través de dicha entidad y además solicitársele a esta entidad la copia integra y fidedigna del IPAT.

VII. NOTIFICACIONES

- Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 63 # 49ª - 31, en la ciudad de Medellín y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
- La Suscrita, en la Calle 106 No. 50-67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302, Barranquilla -Celular: 3006913792. Correo electrónico: notificaciones@leyesyriesgo.com.

De Usted, con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO.
C.C. 43.587.573 de Medellín.
T.P. 79.479 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8624381553585839

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 11:22:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8624381553585839

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 11:22:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8624381553585839

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 11:22:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8624381553585839

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 11:22:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8624381553585839

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 11:22:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Documento firmado digitalmente por:
NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA Firma Web (28/06/2022 14:43 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/WNP4-3KJ1-NQ5Y-ITFU>

SURA

Identidad del firmant

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL.

E. S. D.

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Marlenis Giorgina Santos Ozona y Otros
DEMANDADO: Seguros Generales Suramericana S.A y Otros
RADICADO: 2022-00105-00

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, mujer , mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme cómo se acredita en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Colombia que se anexa, me permito manifestar que otorgo poder especial a la Dra. **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, abogada mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 43.587.573 de Medellín y con tarjeta profesional número 79.749 del CSJ para que se notifique y nos represente en el proceso de la referencia.

La Doctora **GILMA NATALIA LUJAN** queda ampliamente facultada para continuar con el trámite del proceso hasta el final, así como para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recibir notificaciones, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

Otorgo,

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA
CC No.32.939.987
SEGUROS GENERALES SURA

Acepto,

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C. 43.587.573 de Medellín
T.P. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura.

Plan Utilitarios Y Pesados

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
BANCOLOMBIA S.A.

Nit.
8909039388

Dirección
CR 48 # 26 85 PISO 9, MEDELLIN, ANTIOQUIA

Teléfono
6849630

Correo electrónico
bancolombia@gmail.com

2491



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal 900000312770	Valor sin IVA \$ 3,229,716
Número de la póliza riesgo 709225242587	Valor IVA \$ 613,646
Oficina de radicación BANCOLOMBIA DEUDORES LEASING	Total a pagar \$ 3,843,362
Forma de pago MENSUAL	
Prima mensual \$320,280	Cuotas mensuales 12



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde 10-JUL-2021	Hasta 10-JUL-2022
Ciudad de expedición MEDELLIN	Fecha de expedición 19 de mayo 2021

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
10%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
DISTRIBUCIONES OGA COMPAÑIA LTDA

Nit.
8060160233

BENEFICIARIO

Número de contrato
226165

Nombre
BANCOLOMBIA S.A.

Nit.
8909039388

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

	Placa GFP902	Modelo 2020	Marca - tipo - características FOTON - - AUMARK BJ1129VHPEG-F1 - MT 3800CC TD 4X	Clase CAMION PESADO
	Servicio PÚBLICO ESPECIAL	Código comercial (Fasecolda) 18904056	Motor 76474945	Chasis o serie LVBV4PBB7LE0023242020
	Valor de referencia \$ 133,800,000	Valor accesorios \$ 17,813,609	Valor total asegurado \$ 151,613,609	Ciudad de circulación BARRANQUILLA



COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	10% - 3 SMLMV	\$ 2,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 2 SMLMV	Valor del daño
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 20,000,000
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Pesados
Obligaciones	Obligaciones Financieras	\$ 0	\$ 200,000/DIA

Documento de: Renovación



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.

Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.



Este seguro se terminará:
a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

"Como este seguro cuenta con la figura de Beneficiario Oneroso, por la existencia de un contrato de leasing o crédito, se renovará anualmente hasta cuando se cancele el contrato de leasing o crédito o hasta que se genere la última facturación de estos, que incluya el cobro del seguro, en esta fecha se acaba la cobertura para el vehículo asegurado y debe contratar otro seguro para proteger su vehículo. Usted tiene la posibilidad de dar continuidad a este seguro, contratando una póliza individual con SURA por medio del programa de autos que ofrece la entidad financiera"

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-JUL-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-207

DATOS DEL ASESOR PRINCIPAL

Código	Nombre del asesor principal
49165	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS SA
Oficina	Compañía
2491	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Firma Autorizada

CLIENTE

AUTOS



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

Seguro de Autos
Plan Utilitarios y Pesados



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 07 / 2017	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-207	N-01-040-0001

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que usted tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado su **Seguro de Autos - Plan Utilitarios y Pesados**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de Transporte
5. Obligaciones Financieras
6. Accidentes al conductor
7. Acompañamiento Satelital

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado
2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Sección I. Coberturas principales



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted cómo asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).
- b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta a usted, o a la persona a la que le prestó el vehículo asegurado, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA le asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará el costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplacea la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando se afronte un proceso judicial sin la autorización de SURA.**



Sección II. Coberturas opcionales



1. Daños

1.1. Cobertura

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y de sus accesorios causados por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



¡Recuerda!

Al momento de conducir...

No hables por celular, evita consumir bebidas alcohólicas, o realizar cualquier acto que disminuya tu capacidad de reacción.



1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación, o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio, las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, no derivadas de un accidente, incluyendo **daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades, a la caja de dirección y a la transmisión del vehículo.**
- c) Daños por mantener encendido el vehículo, seguir conduciéndolo, o ponerlo en marcha después de haber sufrido un impacto o haberse inundado sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.
- d) **Terrorismo, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles para vehículos de más de 3.5 toneladas** cuando las pérdidas ocurran mientras el vehículo asegurado se encuentre en carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías «INVIAS». Sin embargo, **SURA indemnizará las pérdidas ocasionadas por estos eventos en exceso de los seguros que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora**, o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria para estos riesgos.

2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causada por su desaparición como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

2.2. Exclusiones

En caso de pérdidas parciales no estará cubierto el hurto de carpas, llantas, rines y vigías.

Servicios Adicionales

Gastos de grúa y protección del vehículo



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA pagará los gastos en que incurra de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el vehículo. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.





3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si el vehículo asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el vehículo.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el vehículo.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. Gastos de transporte

4.1. Cobertura

Si no puede usar el vehículo asegurado y hay inmovilización por una pérdida total o parcial, por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo.

Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro de pérdida total o parcial, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de gastos de transporte.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de gastos de transporte, ni más de dos eventos por vigencia.



4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto y de daños a terceros y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.

¡Recuerda!
Mantén una velocidad promedio...
Cuando excedes la velocidad, **el tiempo de reacción ante una eventualidad se reduce.**



5. Obligaciones financieras

Si el vehículo fue adquirido a través de una entidad financiera y no puede ser usado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado; SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller; una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo. Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro amparado, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de obligaciones financieras.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de obligaciones financieras, ni más de dos eventos por vigencia.

5.1. Exclusiones

- a) A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto, de daños a terceros, y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.
- b) No hay lugar al pago cuando se haya extinguido la obligación financiera.

6. Accidentes al conductor

6.1. Cobertura

Si usted tiene contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, la persona autorizada para conducir el vehículo muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ol style="list-style-type: none"> 7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ol style="list-style-type: none"> 9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ol style="list-style-type: none"> 10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que la persona autorizada para conducir el vehículo se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

7. Acompañamiento satelital

7.1. Cobertura



Si tiene contratada la cobertura, tendrá acceso a una herramienta que le facilite controlar su operación logística y gestionar los riesgos de movilidad y transporte. Con el servicio, le será asignado un usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma, siendo único, personal e intransferible.

Solo los dispositivos entregados por SURA tendrán todas las funcionalidades ofrecidas de acuerdo al plan contratado. SURA no se compromete con la recuperación del vehículo, ni de la mercancía. Sin embargo, usted deberá elegir y configurar las funcionalidades de la plataforma que se ajusten a su operación.

¡Recuerda!

Al adelantar, calcula bien el espacio / tiempo

Estas colisiones son graves, debido a que los vehículos van a alta velocidad.



Como asegurado deberá:

- a) Proporcionar y mantener la información actualizada como números de contacto y correos electrónicos.
- b) Informar a las líneas de soporte y cualquier falla que tenga con el dispositivo.

Si decide cancelar de manera anticipada la póliza de autos, deberá pagar el valor comercial del dispositivo y el servicio de desmonte. En caso de pérdida del dispositivo deberá asumir el costo de la nueva unidad y de la instalación. La garantía del dispositivo tiene vigencia de un año y no cubre:

- a) Conexiones sulfatadas.
- b) Golpes.
- c) Daños en conectores, cables y antenas.
- d) Manipulación por personas no autorizadas.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones



1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras el vehículo asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a Sura que su seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.



4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.

5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tiene siniestros o no presenta reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarle una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierda por reclamaciones la podrá recuperar si:

- a) Obtiene un fallo de tránsito a favor suyo o del conductor autorizado para el vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.
- c) Obtiene un acta de conciliación a favor suyo o del conductor autorizado del vehículo asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA le haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puede recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA le pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de sus coberturas de daños a terceros

Si el asegurado es persona natural y tiene un siniestro conduciendo el vehículo asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de éste, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de sus pólizas de automóviles donde éste aparezca como asegurado con un vehículo de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si acepta que SURA le asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefiere nombrar el abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en la carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados, el valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifique a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima estipulada que no se haya causado, sobre la diferencia del valor definitivo, desde el momento de la notificación.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"¡Recuerde que es su deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de su vehículo, el cual deberá ser aceptada por SURA!"

6.4 Para el blindaje

El vehículo debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el vehículo, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor de referencia del vehículo, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado, establecido por SURA.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que usted debe pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrá que asumir independientemente que usted, o el conductor autorizado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida del vehículo podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro



Como asegurado, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el vehículo asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.



10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

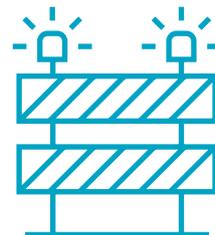
Cuando reclame, deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse éste a nombre suyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Recuerde que usted o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.

En relación con algunas de las coberturas debe tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA le autorice, no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar su responsabilidad o la del conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA le pague la indemnización deberá traspasar el vehículo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el vehículo asegurado no se encontraba a su nombre, para que SURA le pague deberá traspasarlo primero a su nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso, el vehículo aparece o es recuperado, SURA solo le indemnizará los daños al vehículo que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de vehículo último modelo

En caso de una pérdida total, si el vehículo asegurado es último modelo, SURA le podrá ofrecer la opción de reponer el vehículo con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del vehículo asegurado

En caso de un daño parcial del vehículo, SURA pondrá a su disposición una red de proveedores, del cual deberá elegir uno, y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no

se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA le pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a su vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y de tal forma que el vehículo quede en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará a usted. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrá dejar o abandonar el vehículo, ni repararlo por su cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo a ajuste técnico de SURA.





11. Salvamento

Cuando SURA le indemnice por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el vehículo asegurado el valor de la indemnización que haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando usted o el conductor autorizado, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



Este seguro se terminará:

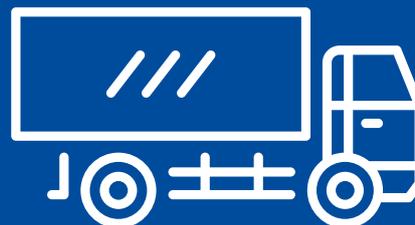
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando usted lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito.
- d) Por venta o transferencia de dominio del vehículo asegurado.

En los casos en que se haya pagado la prima por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el vehículo no estará cubierto.



16. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección V. Asistencia en Viaje



En caso que se presente alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el vehículo asegurado, contará con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puede usar cuando esté en su domicilio o empresa, otros cuando esté en el curso de un viaje, dentro o fuera de su ciudad.

SURA le garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin perder su bonificación, si fue convenida.

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado

Si durante un viaje en Colombia en el vehículo asegurado, usted, el conductor autorizado o su acompañante se enferman o se accidentan en él, SURA les prestará los siguientes servicios que aplican sólo para la asistencia Plan utilitarios liviano.



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	Plan utilitarios liviano
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	750 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	60 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si se debe interrumpir el viaje porque muere el esposo, esposa, padre, madre o hijo del conductor, SURA pagará los gastos de desplazamiento de éste hasta el lugar del entierro, y pagará los gastos de desplazamiento de otro conductor que usted designe, para que lo remplace.	40 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el vehículo asegurado, fallece el conductor o el acompañante, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio o lugar del fallecido. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	750 SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso que no pueda seguir manejando el vehículo por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y el acompañante tampoco pueda hacerlo, SURA le asignará un conductor profesional que lo llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	60 SMDLV 3 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir sus mensajes urgentes.	Ilimitado

2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el vehículo asegurado éste tiene alguna falla, SURA le prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Grúa	En caso que el vehículo asegurado no pueda circular porque se varó o accidentó, SURA se hará cargo del traslado a la ciudad donde haya taller para repararlo. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 100 SMDLV	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 200 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del vehículo	<p>Si se varó o accidentó en el vehículo asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrá escoger que SURA le cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para el conductor y su acompañante, máximo por 3 noches sin que el valor supere el límite de cobertura. • Transporte para el conductor y su acompañante hasta su domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Si escogió desplazarse dejando el vehículo para ser reparado SURA le cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el vehículo entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de su desplazamiento o de una persona que usted designe hasta el lugar donde el vehículo fue reparado. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de su ciudad.</p>	<p>Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona, máximo dos personas.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 75 SMDLV por persona, máximo dos personas.</p> <p>Parqueadero 40 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Transporte por hurto del vehículo	<p>Si le hurtan el vehículo, SURA le pagará los gastos de transporte del conductor y del acompañante hasta su domicilio, o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el vehículo es recuperado después de que se fue del lugar de los hechos, SURA le cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado, entre el momento en que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del transporte del vehículo hasta su domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material y no pueda ser conducido, de lo contrario, SURA le cubrirá el costo de su desplazamiento o el de una persona que designe, hasta el lugar donde el vehículo fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberá realizar usted. 	<p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Transporte del vehículo 100 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>	<p>Parqueadero 40 SMDLV</p> <p>Transporte del vehículo 200 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>
Hospedaje y transporte del mecánico	Si no es posible trasladar el vehículo hasta el taller más cercano, SURA transportará al mecánico designado por usted, y pagará el hotel de éste si los daños del vehículo no se pueden reparar el mismo día.	No aplica	45 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se le pierdan las llaves o se queden dentro del vehículo, se vare porque se pinchó una llanta, dañó la batería o se quedó sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a su disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por su cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	4 eventos de cerrajería por vigencia, los otros servicios ilimitados	No aplica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el vehículo no tienen los repuestos necesarios podrá pedirle a SURA que se los busque y se los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Usted deberá pagar el costo de los repuestos.	Ilimitado	Ilimitado
Informe estado de las vías	Podrá comunicarse con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Ilimitado	Ilimitado

Para los servicios solicitados por fallas, hurtos o accidentes de tránsito ocurridos en: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. Servicios de asistencia jurídica

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA lo asesorará telefónicamente a usted o al conductor del vehículo asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA le asignará un abogado a usted o al conductor del vehículo asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el vehículo sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA lo orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que deba realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelante usted o las personas que autorice con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en su vehículo.

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos en los que no se prestarán asistencias:

- 4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del vehículo.
- 4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al vehículo.
- 4.1.4 Aquellos necesarios para la carga del vehículo y la mercancía transportada en ella.
- 4.1.5 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1 Cuando los servicios los haya contratado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que le impidan comunicarse con SURA.
- 4.2.2 Cuando el vehículo asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3 Cuando se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.4 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe suya, de su pasajero o de la persona a la que le prestó el vehículo.
- 4.2.5 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.6 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.

4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.

4.2.9 Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

4.2.10 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.

4.2.11 Cuando el vehículo sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.

4.2.12 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

SURA no pagará los perjuicios derivados de daños a la carga, mercancía o personas transportados por el vehículo asegurado o los daños a este por transportarlo cargado.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular.

También puede solicitar los servicios de Grúa y taller móvil a través de la App SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, se le reembolsará los gastos en que haya incurrido siempre y cuando haya contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA y hasta el límite de la cobertura.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por usted en estas circunstancias.

¡Importante!

En caso de accidente...

Recuerda siempre mantener la calma, y llama a las autoridades competentes, las consecuencias pueden afectar tu patrimonio y/o privarte de la libertad.





A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en su integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Usted o la persona a la que le preste el vehículo asegurado.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

C

Carátula

Documento que contiene los datos del contrato de seguros celebrado, datos del tomador, asegurado y beneficiario, riesgo asegurado, coberturas y límites, inicio de vigencia, entre otros.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3849850
NOMBRES	LUIS ENRIQUE
APELLIDOS	QUIROZ MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SUCRE
MUNICIPIO	LOS PALMITOS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2010	09/11/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 07/01/2022 10:10:50 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL.

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MARLENIS SANTOS OZUNA Y OTROS.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

RADICADO: 70215-31-03-001-2022-00105-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Quien suscribe, **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, identificado con C.C.9.146.581 y T.P.204.142 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8., tal y como se evidencia en el poder adjunto; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, mi apadrinada desconoce la ocurrencia del siniestro y sus condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo.

En lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, mi apadrinada desconoce la ocurrencia del siniestro y sus condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo.

En lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato

Respecto de la motocicleta de placas CMZ-16B, debe anotarse que, según se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante, el Señor Jorge Luis Triviño Ortega no portaba licencia de conducción, lo que quiere decir que no contaba con la idoneidad, experticia y conocimientos para la conducción de vehículos.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, en el expediente no obra probanza alguna que dé cuenta de las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandante, de hecho, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario se evidencia en el acápite de hipótesis del siniestro, lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>Por establecer</i>						

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B -en la que se desplazaba el occiso como parrillero-, no portaba licencia de conducción, lo que quiere decir que no contaba con la idoneidad, experticia y conocimientos para la conducción de vehículos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, en el expediente no obra probanza alguna que dé cuenta de las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandante, de hecho, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario se evidencia en el acápite de hipótesis del siniestro, lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>Por establecer</i>						

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B -en la que se desplazaba el occiso como parrillero-, no portaba licencia de conducción, lo que quiere decir que no contaba con la idoneidad, experticia y conocimientos para la conducción de vehículos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene

la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA DE MANERA DIRECTA, sin embargo, según se evidencia en las documentales adosadas al libelo genitor, fue levantado un Informe Policial de Accidente de Tránsito, en cuyo acápite correspondiente a la hipótesis del siniestro, se lee lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>Por establecer</i>					

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B -en la que se desplazaba el occiso como parrillero-, no portaba licencia de conducción, lo que quiere decir que no contaba con la idoneidad, experticia y conocimientos para la conducción de vehículos.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones contenidas en este hecho escapan de la órbita de conocimiento de Bancolombia S.A., quien no hizo parte de la investigación y no conoció el informe ejecutivo a que hace referencia el actor.

En todo caso, revisado el mismo lo que se observa es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, mi apadrinada desconoce la ocurrencia del siniestro y sus condiciones de modo, tiempo y lugar del mismo, por ende, desconoce igualmente lo narrado en este hecho por el demandante.

En todo caso, revisadas las probanzas militantes en el cartulario, lo que se observa es que, por un lado, en el IPAT no se estableció hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito y, por el otro, que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones contenidas en este hecho escapan de la órbita de conocimiento de Bancolombia S.A., pues esta desconoce la ocurrencia del accidente y sus condiciones de modo, tiempo y lugar; así como tampoco, fue la entidad que brindó las atenciones médicas referidas.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones contenidas en este hecho escapan de la órbita de conocimiento de Bancolombia S.A., pues esta desconoce la ocurrencia del accidente y sus condiciones de modo, tiempo y lugar; así como tampoco, fue la entidad que brindó las atenciones médicas referidas.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones contenidas en este hecho escapan de la órbita de conocimiento de Bancolombia S.A., pues esta desconoce la ocurrencia del accidente y sus condiciones de modo, tiempo y lugar; así como tampoco, fue la entidad que brindó las atenciones médicas referidas.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, pues las afirmaciones de la parte demandante escapan de la órbita de conocimiento de mi apadrinada, razón por la cual, corresponde al extremo actor probar su dicho en este trámite, ello, considerando que son aspectos que corresponden a la esfera personal del occiso y de los cuales no obran probanzas en el plenario.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO, en el expediente no obra probanza alguna que dé cuenta de las afirmaciones del apoderado judicial de la parte demandante, de hecho, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario se evidencia en el acápite de hipótesis del siniestro, lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	<i>Por establecer</i>		

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, por las mismas razones expuestas en la contestación al hecho anterior de la demanda, las cuales solicitamos se tengan por reproducidas en este punto, a efectos de evitar ser reiterativos y propendiendo por la economía procesal.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que bajo ninguna circunstancia constituyen un relato fáctico.

En todo caso, revisadas las probanzas militantes en el cartulario, lo que se observa es que, por un lado, en el IPAT no se estableció hipótesis de la ocurrencia del accidente de tránsito y, por el otro, que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO, como ya se ha dicho a lo largo de este escrito de contestación, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario se evidencia en el acápite de hipótesis del siniestro, lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO								
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>Por establecer</i>						

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO, pues en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo

automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato y no mi apadrinada.

En todo caso, en el sub judice la causa del accidente no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con todo respeto **ME OPONGO** a todas y cada una de las **DECLARACIONES** y a que se impongan las **CONDENAS** impetradas por el extremo actor, ya que estas carecen de fundamento, motivo por el cual solicito respetuosamente a su Digno Despacho **ABSUELVA A MI REPRESENTADA, ESTO ES, BANCOLOMBIA S.A.**, de todos los cargos, declaraciones y condenas de la demanda.

A continuación, me permito hacer un pronunciamiento expreso de todas y cada una de las pretensiones y/o declaraciones de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentadas:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO A ELLA, no ha lugar a tal declaratoria de cara a mi poderdante, habida cuenta que, como se explicó en líneas precedentes y se desarrollará en detalle en el acápite de las excepciones, si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato y no mi apadrinada.

En todo caso, en el sub judice la causa del accidente no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro y rompe el nexo causal con las demandadas.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO A ELLA, en aplicación del principio según el cual lo accesorio corre la suerte de lo principal, ello, por cuanto al no encontrarse demostrados los elementos de hecho y de derecho necesarios para que se estructure la responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo de esta litis y, además, al no existir obligación alguna por parte de Bancolombia S.A. por lo ya dicho, no habría lugar al pago de indemnización a favor de los demandantes.

De hecho, sin que la siguiente manifestación pueda entenderse como una aceptación de responsabilidad, debe anotarse que en el plenario no existe soporte demostrativo alguno que dé cuenta de la existencia de perjuicios **inmateriales** reclamados por la parte demandante -en las distintas modalidades deprecadas-, y, además, su reconocimiento no opera de manera automática, ni se presume en todos los casos, de allí que corresponde al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarse probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO A ELLA, en aplicación del principio según el cual lo accesorio corre la suerte de lo principal, ello, por cuanto al no encontrarse demostrados los elementos de hecho y de derecho necesarios para que se estructure la responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo de esta litis y, además, al no existir obligación alguna por parte de Bancolombia S.A. por lo ya dicho, no habría lugar al pago de indemnización a favor de los demandantes.

De hecho, sin que la siguiente manifestación pueda entenderse como una aceptación de responsabilidad, debe anotarse que en el plenario no existe soporte demostrativo alguno que dé cuenta de la existencia de perjuicios **materiales** reclamados por la parte demandante -en las distintas modalidades deprecadas-, pues no se evidencia prueba siquiera sumaria de la actividad económica desplegada por el occiso y, por otro lado, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO A ELLA, considerando que ninguno de los demandados tiene responsabilidad civil en el presente accidente, por tal razón no debe decretarse el pago de perjuicios, aún menos, habría que indexar los valores de estos.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO A ELLA, pues Bancolombia S.A., siempre ha actuado de buena fe y al no dar motivos para la iniciación de la demanda, tampoco podría ser condenada en costas ni agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LEASING BANCOLOMBIA S.A. – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

BANCOLOMBIA S.A., es una compañía de **financiamiento**, que tiene dentro de su oferta de servicios la celebración de contratos de arrendamiento financiero – Leasing con los activos de su propiedad, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto Ley N° 663 de 1993) y el Decreto 913 de 1993.

Como se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo de este escrito, mi apadrinada suscribió con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA

LTDA., un contrato de Leasing en el que la primera fungió como arrendataria y la segunda como locatario. A su vez, el objeto de dicho contrato fue un vehículo automotor y accesorios que responden a las siguientes características:

Proveedor: COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA ALKOSTO SA

Descripción del Activo	FOTON BJ1129VHPEG-F1 CC 3760 MOD 2020
Marca	FOTON
Referencia	BJ1129VHPEG-F1
Modelo	2020
Placa Intra	GFP902
Número de motor	76474945
Color	SIN COLOR EXTERIOR
Número de serie	LVBV4PBB7LE002324
Número de Chasis	LVBV4PBB7LE002324
Valor de los Bienes + Iva	95.990.000,00

Proveedor: CARROCERIAS STARK S.A.S.

Descripción del Activo	CARROCERIA ESTACAS PARA CAMION MARCA FOTON LINEA BJ1129 A/AC/M 7 TONELADAS MODELO 2020
Marca	STARK
Referencia	
Modelo	0
Placa Intra	
Número de motor	
Color	
Número de serie	
Número de Chasis	
Valor de los Bienes + Iva	18.000.000,00

Dentro del precitado contrato se establecieron ciertas obligaciones para las partes, como es común en todo negocio bilateral. Por parte de Bancolombia se generó el compromiso, a grandes rasgos, de permitir el uso y goce del bien dado en arrendamiento financiero y, por parte de locatario, la obligación de cumplir con el pago y ejercer la tenencia y administración del bien de forma responsable y diligente.

Amén de lo anterior, dentro de las cláusulas integrantes del negocio jurídico se estableció lo siguiente:

"16. RESPONSABILIDAD. La guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** radica en cabeza de **EL LOCATARIO** por tener éste el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**. En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s).

EL LOCATARIO se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin limitarse a, afectaciones

*al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, **EL LOCATARIO** saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne.”*

Como se evidencia, por disposición contractual, el locatario del bien es quien **POSEE** materialmente el vehículo causante del supuesto daño, y quien además lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeto a instrucciones o directrices, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** para la explotación económica del mismo.

Debe recordarse que **BANCOLOMBIA S.A.**, es el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio financiero que presta, (arrendamiento financiero) **no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota**; por lo tanto, es lógico concluir que la actividad peligrosa que sirve de base a la imputación de responsabilidad en este proceso **no era ejercida por esta codemandada** y, por ende, no puede ser sujeto pasivo de la imputación de responsabilidad.

Dada la naturaleza del contrato de Leasing, al entregarse el bien arrendado a los Arrendatarios o Locatarios se escapa de la voluntad del Arrendador, el uso debido que aquellos le den o no al activo, y es que, el hecho que **BANCOLOMBIA S.A.**, sea la propietaria del vehículo en mención, no la hace responsable de las conductas que se puedan derivar en desarrollo de la operación de Leasing, por el uso que se le da a los bienes, en razón a que la administración y control del activo recae en cabeza del arrendatario o locatario, escapándose de la esfera de dominio del arrendador.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia del 22 de abril de 2.002 conceptuó:

*“Así mismo, es notorio el desenfoque del cargo segundo, toda vez que el censor se duele de que el juzgador Ad Quem habría errado en forma evidente por haber ignorado que la señalada sociedad era la propietaria y poseedora del automotor; empero, como ya se había visto, ese fallador desestimó los pedimentos de la demanda relativos a dicha demandada, no porque hubiese encontrado que no estaba probada en el proceso su calidad de dueña o poseedora, sino porque entendió que al haber entregado ésta el vehículo a un tercero para que lo explotase económicamente, en cumplimiento de un **contrato de leasing**, había desplazado a otro la guarda del mismo.”*(Negrilla fuera de texto)

Pues bien, en el caso que hoy nos entretiene, tenemos que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de un accidente de tránsito que, según su sentir -y sin pruebas de su dicho-, fue responsabilidad del vehículo de placas GFP-902, automotor este que, como ya se dijo, es objeto de un contrato de Leasing y su guarda y custodia está en cabeza de la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA.

Así las cosas, en suma de lo hasta aquí expuesto, **BANCOLOMBIA S.A.** no tiene ninguna responsabilidad por los daños o perjuicios que con el bien o por razón de su

tenencia, pudieren causarse a las personas o a bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en **EL LOCATARIO**.

Dicho lo anterior, resulta apenas lógico concluir que en el presente caso existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de cara a BANCOLOMBIA S.A.

Sobre el particular, es bueno traer a colación lo que jurisprudencialmente se ha dicho con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, y para el efecto, recordamos que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de vieja data, de fecha abril 6 de 1976 señaló:

"Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor."

De la lectura del anterior aparte jurisprudencial, se puede extraer fácilmente que cuando el extremo demandado no es la persona obligada a satisfacer las pretensiones del actor, se debe esperar un fallo adverso a las aspiraciones del demandante, situación que se compadece por completo con el sub iudice, por ello, al no existir este requisito sine qua non para que se configure la legitimación en la causa por pasiva, debe declararse probada la presente excepción.

2. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Como es sabido, la responsabilidad civil comprende todos aquellos comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen recaer en cabeza de quien lo irrogó, la obligación de indemnizar. Pues bien, es de anotar que ese "comportamiento ilícito" y la responsabilidad que el mismo genera, tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, en el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, en el delito y cuasidelito, o en la violación al deber general de prudencia. En virtud de lo anterior, tenemos que la responsabilidad civil se clasifica en contractual o extracontractual.

Ahora bien, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad objetiva **que implica la estructuración de la responsabilidad a partir de la prueba de la ocurrencia del daño, del ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado y del nexo causal entre ambas.**

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trae a juicio corresponde a la conducción de vehículos, considerada como tal por la jurisprudencia de manera

uniforme, pacífica y reiterada, por ello, conviene precisar que el régimen aplicable en el presente asunto conforme a la realidad jurídica y jurisprudencial actual es la **culpa probada** conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia como se puede observar en el siguiente aparte:

“Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, el juez no puede proceder “maquinalmente” sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, “juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra”¹

Amén de lo anterior, la actual jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente, es decir, se debe determinar cuál de los sujetos implicados fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es posible dar tal aplicación, siendo que el supuesto accidente de tránsito tuvo lugar en la ocurrencia de actividades peligrosas.

Así las cosas, al apoderado de la demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas GFP-902, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión, en el sentido de que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas.

Como se puede evidenciar en el libelo genitor, en el *sub examine* el extremo accionante se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y, en consecuencia, el pago de una cuantiosa indemnización con ocasión al lamentable fallecimiento del señor Luis Enrique Quiroz (Q.E.P.D.), en virtud de un presunto accidente de tránsito en el que, según su dicho, se encuentra involucrado el vehículo de placas GFP-902, sin embargo, en su acción se dedica exclusivamente a intentar demostrar que existió un daño, a saber, el fallecimiento de una persona, **pero olvida su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexos causal entre las lesiones (daño) y la conducta ejercida por los aquí demandados.**

Y es que en la demanda la parte actora únicamente afirma que ocurrió un accidente en el que el vehículo de placas GFP-902 supuestamente “colisionó” con la motocicleta de placas CMZ-16B, sin que se allegue al plenario un documento o prueba idónea que indique de manera fehaciente la responsabilidad del primer automotor en la ocurrencia

¹ Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 01 de junio de 2010, expediente 00103-01.

del siniestro, sino que, por el contrario, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario se evidencia en el acápite de hipótesis del siniestro, lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	<i>Por establecer</i>		

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, venía por la vía conversando con otra motocicleta, "uno al lado del otro", conducta esta que, sin duda, contribuyó grandemente en la ocurrencia del siniestro.

Así las cosas, resulta evidente que los demandantes no cumplieron la carga procesal de demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto, no se reúnen los requisitos mínimos que exige la ley para proferir una condena por responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas GFP-902.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se insiste que, en lo que a Bancolombia respecta, debe aclararse que si bien el vehículo de placas GFP-902 es de propiedad de mi poderdante, no debe perderse de vista que el mismo es objeto de un contrato de leasing suscrito con la sociedad Distribuciones Importaciones y Construcciones OGA LTDA., quien, en calidad de locatario, ostenta la guarda material y jurídica del referido vehículo automotor y tiene la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar por o con el bien objeto del contrato.

3. HECHO DE UN TERCERO COMO FACTOR DETERMINANTE PARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO - RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

Como ya se dijo, la conducción de automotores ha sido calificada por la Jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa, o sea, aquella que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por tal motivo cuenta con una reglamentación especial contenida en la Ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad.

En tales hipótesis, para exonerarse al sujeto a quien se imputa el daño, debe probar una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima **o de un tercero.**

Pues bien, en el *sub examine* vemos como en el hecho primero del libelo genitor, el gestor judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

2.- Relatan que el camión tipo furgón de placas GFP902 es de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A** y era conducido por el señor **ELDER ANTONIO LOPEZ YANEZ**, a su vez, la MOTOCILETA de placas CMZ16B, era conducida por el señor **JORGE LUIS TRIBIÑO ORTEGA** de 33 años de edad y quien llevaba como parrillero al señor **LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO (q.e.p.d.)**

Como se observa, el Señor Luis Enrique Quiroz Moreno (Q.E.P.D.) se trasladaba como parrillero en una motocicleta conducida, según el relato de los hechos y las pruebas obrantes en el plenario, por el Señor Jorge Luis Triviño Ortega.

Por su parte, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en el plenario se evidencia en el acápite de hipótesis del siniestro, lo siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO										
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHICULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <u>Por establecer</u>								

Como se evidencia, la causa del accidente que hoy sirve como base a esta demanda no fue determinada, de hecho, lo que sí queda claro en el precitado informe policial, es que el conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien se recuerda, no portaba licencia de conducción, como se observa a continuación:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										
8.1. CONDUCTOR					VEHICULO (2)					
APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
Triviño Ortega Jorge Luis			CC	1100-623433	Colombiano	01/10/1988	M	MUERTO	<input type="checkbox"/>	
DIRECCION DE DOMICILIO			CIUDAD	TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN	SI	NO			
Corregimiento el rincón			Los Paludes	3133046469	AUTORIZO	SI	NO	S. PSICOACTIVAS		
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO OF. TRANSITO	CHALECO	CASCO	CINTURON	
<input type="checkbox"/>							<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES								
8.2. VEHICULO										
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TOM.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
CMZ16B		COLOMBIANO	Boxer	Adelco	Negro	2007				23182000-20061099
EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.							
NT	China	NIA								
REV. TEC. MEC.	SI	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		01					
PORTA SOAT	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO							
<input type="checkbox"/>										
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO			
No.	ASEGURADORA	DIA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA	DIA	MES	AÑO	

Las anteriores circunstancias dan cuenta que el conductor del vehículo en que se desplazaba el Señor Luis Enrique Quiroz Moreno (Q.E.P.D.), era una persona que no se encontraba apta para ejercer la actividad de conducción **-no portaba licencia-** y pese a ello, se encontraba conduciendo una motocicleta, sin los elementos de seguridad para el efecto, **sin portar el seguro obligatorio para accidentes de tránsito**, y realizando maniobras prohibidas por la norma **-conduciendo y conversando al mismo tiempo con otra motocicleta sobre la vía-**, aspectos todos estos que, en su conjunto, nos llevan, sin lugar a dubitaciones, a concluir que el siniestro ocurrió por culpa del conductor de la motocicleta en que se desplazaba el occiso.

De la conducta realizada por parte del señor Jorge Luis Triviño Ortega, conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, se evidencia una clara violación a la normatividad de tránsito vial encontrada en el Código Nacional de Tránsito y Transporte en sus artículos 55 y 61, que a su tenor establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Al tenor de los artículos precitados, es claro que la conducta imprudente del señor Jorge Luis Triviño Ortega, conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, puso en riesgo la vida e integridad física de los demás vehículos que se encontraban a su paso, así como también, la de la persona que transportaba como parrillera, toda vez que, primero, no contaba con los conocimientos, idoneidad y experticia para realizar la actividad de conducción -no tenía licencia que así lo acreditara- y, segundo, se encontraba realizando una actividad que afectaba la seguridad en la conducción del vehículo en que se desplazaba, pues su atención estaba centrada en la conversación que sostenía con otro motociclista que también iba en la vía a su lado. A todo ello, se suma el hecho que no portaba SOAT para amparar los eventuales siniestros en que se viera involucrado.

El conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B tuvo la oportunidad de valorar las circunstancias de riesgo a las que se enfrentaba, es decir, los sucesos que comportaban un incremento ostensible en el riesgo creado no le eran ajenos, sino que, por el contrario, los conoció y aceptó de antemano, desde ese punto de vista, es evidente que asumió su propio riesgo cuando actuó desconociendo las reglas de tránsito, situación fáctica que comportaba un aumento del peligro social y jurídicamente aceptable, por lo que, una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas que hemos transcrito en precedencia, le corresponde asumir las consecuencias de su decisión, admitiendo su

responsabilidad en el daño finalmente causado a la parte demandante y que se logre demostrar en este trámite.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos observar con claridad el rompimiento del nexo causal entre la acción del conductor del vehículo de placas GFP-902 y el supuesto daño causado a los hoy demandantes, toda vez que, el siniestro ocurrió debido al actuar negligente e imprudente del conductor de la motocicleta de placas CMZ-16B, quien omitió su deber legal de respetar las señales de tránsito.

Así las cosas, se concluye que la responsabilidad del accidente descrito con anterioridad es imputable a un tercero ajeno al hoy demandado, esto es, al conductor del vehículo de placas CMZ-16B, lo cual desvirtúa palmariamente los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de demanda en contra del conductor del vehículo de placas GFP-902.

4. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES –PERJUICIO HIPOTÉTICO NO INDEMNIZABLE:

Como ya se indicó en el punto anterior, el extremo actor en este asunto se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y, en consecuencia, el pago de una cuantiosa indemnización, con ocasión al fallecimiento del Señor Luis Enrique Quiroz (Q.E.P.D.), sin demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal de la misma con el daño supuestamente irrogado.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice solamente el perjuicio causado.

Pues bien, la parte demandante dentro de su petición indemnizatoria incluye dos categorías macro, a saber, perjuicios materiales y perjuicios inmateriales, correspondiéndonos en esta excepción, el estudio de la primera de ellas.

En cuanto al LUCRO CESANTE se refiere, el gestor judicial del extremo demandante depreca por dicho concepto -en sus dos modalidades- la cuantiosa suma de \$93.105.589, sin embargo, **no existe en el plenario prueba siquiera sumaria de la actividad económica desplegada por el occiso, a la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro, ni de los ingresos supuestamente percibido.**

Sea esta la oportunidad para recordar que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, real y tangible, como quiera que el perjuicio eventual o meramente hipotético, no otorga derecho a reparación alguna.

De hecho, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el particular, lo siguiente:

"...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer..."

*"Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea **cierto**. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada– se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..." (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Cursivas, negrillas y Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en relación con las características que debe tener el perjuicio para que ostente la calidad de "daño reparable", ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, lo siguiente:

"En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "Si no hay perjuicio", como lo puntualiza la doctrina especializada, "...no hay responsabilidad civil", en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el 'rol' a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de

aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación (art. 1614 C.C.). Tratándose de éste último aspecto, de particular interés en el sub lite, “...la jurisprudencia se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del “lucro cesante” y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.,...” (Se subraya, sentencia del 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”.

La jurisprudencia de la Corporación, de igual forma, ha sido reiterativa sobre este mismo particular. Es así, sólo por vía de ejemplo, como recientemente puntualizó “que la concreción del lucro cesante,..., queda a la determinación racional del juez, pues sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho, y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta a un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar las fantasías e ilusiones de eventuales ventajas”, como lo preconiza con acierto el profesor italiano Adriano de Cupis, quien agrega que “Teniendo en cuenta las circunstancias y las actitudes del perjudicado, es como debe valorar el juez si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que

conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable...” (Sentencia del 28 de junio de 2000, exp. 5348)

Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario –como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación. Así lo tiene sentado esta Corporación cuando precisó, entre otros fallos, que “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, existiendo para ello libertad de medios probatorios” (se subraya, ibídem).” (Cursivas y Subrayas propias).

De igual forma, en cuanto al lucro cesante futuro, la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de agosto de 2013 con radicación 1994-26630-01, indicó lo siguiente:

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

De conformidad con lo antes expuesto, consideramos que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, en cuanto no se **demuestra** el ingreso fijo mensual de la víctima, pues no se allegan soportes probatorios que indiquen que para la fecha del accidente percibía mensualmente, por lo menos, el salario mínimo que aduce y que dejó de recibirlos con ocasión de la supuesta lesión sufrida por el accidente de tránsito.

Sea esta la oportunidad para recordar que el lucro cesante, corresponde a la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado, actualmente o en el futuro, al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas; pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, real y tangible, como quiera que el perjuicio eventual o meramente hipotético, no otorga derecho a reparación alguna.

Así las cosas, la petición de perjuicios materiales implorada por la parte demandante carece de soporte fáctico, jurídico y probatorio que la saque adelante y así lo deberá declarar su Señoría.

5. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Continuando con la misma premisa frente a la prohibición de que las acciones indemnizatorias confluyan en un enriquecimiento sin justa causa para quien las interpone, es menester insistir en el hecho que, ante la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, resulta improcedente el reconocimiento de perjuicios a favor de quienes impetran la presente demanda, en la que, valga decir, hay una tasación excesiva respecto al perjuicio inmaterial que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, además de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y fórmulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Debe recordarse una vez más que la doctrina ha señalado que el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación, sino que la acción está supeditada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren.

Así las cosas, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto. Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999, con M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, en la que se dijo:

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos, sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación deben los afectados **acreditar plenamente en el juicio** tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la

sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto), demostración que no se ha hecho en el caso que nos entretiene.

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización por estos perjuicios inmateriales en las distintas modalidades y sumas solicitadas por el libelista en el acápite de pretensiones, sin tener en cuenta los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

6. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Fundamento la presente excepción en lo establecido en artículo 282 del Código General del Proceso, razón por la cual le solicito respetuosamente señor Juez se sirva declarar en la sentencia el medio exceptivo que resulte probado.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La figura jurídica del juramento estimatorio no solamente es un requisito formal de la demanda, de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del artículo 82, sino que, según lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, también se constituye como un medio de prueba, razón por la cual, señalarlo dentro del escrito suasorio no es un requisito caprichoso o innecesario, sino un presupuesto imprescindible para el trámite del proceso.

El fin del Juramento Estimatorio es evitar una estimación desproporcionada de los perjuicios, compensaciones, mejoras o frutos que se reclaman en la demanda y por tal motivo, quien en un proceso depreque su reconocimiento debe hacerlo razonadamente, quiere esto decir que no solamente es obligación de la parte activa de la litis determinarlos o señalarlos, sino acreditar su existencia.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de

manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”³ (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso y, además, **probatoriamente sustentable**, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha, sin embargo, en el asunto bajo estudio, la parte actora no cumple con su obligación procesal como es evidente, por las razones expuestas en las excepciones denominadas “Improcedencia del pago de perjuicios materiales – El perjuicio hipotético no es indemnizable” e “Improcedencia del pago de perjuicios inmateriales”, cuyos argumentos solicitamos al Despacho se tengan por reproducidos en la presente objeción, a efectos de evitar ser repetitivos en el escrito de contestación y propendiendo por la economía procesal.

Así las cosas, solicito al Despacho se dé aplicación, en lo concerniente, a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes normas laborales:

1. Ley 2213 de 2022.
2. Código Civil Colombiano.
3. Código de Comercio Colombiano.
4. Artículo 64 y ss., de la ley 1564 de 2012.

Demás normas concordantes, afines y vigentes.

VI. MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Solicito al Despacho que se sirva decretar y tener en cuenta como pruebas de la presente contestación a la demanda, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1.** Contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 226165.

- 1.2. Anexo de iniciación del plazo del Contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 226165.
- 1.3. Anexo de Datos Generales del Contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 226165.
- 1.4. Carta de confirmación de Leasing.
- 1.5. Documento de responsabilidad sobre los activos objeto de Leasing.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 2.1. De manera respetuosa me permito solicitar se sirva citar y hacer comparecer a todas las personas que integran la parte demandante con el fin de que se sirvan absolver interrogatorio que le formularé el día y hora en que su Despacho lo señale, con el objetivo de buscar su confesión respecto de los hechos planteados en el presente escrito de contestación de demanda, en especial, lo concerniente a las condiciones de modo, tiempo y lugar que rodearon el supuesto accidente de tránsito de fecha 10 de noviembre de 2021, así como también, los supuestos perjuicios que dicho siniestro les causó.

Los demandantes podrán ser notificados en las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

VII. ANEXOS

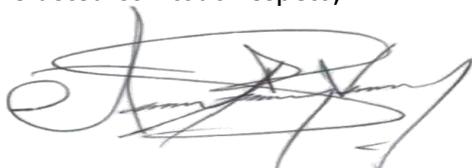
1. Poder especial firmado electrónicamente y constancia de haberlo recibido desde el buzón de notificaciones judiciales de mi representada.
2. Certificados de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A.
3. Las documentales relacionadas como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A., Carrera 48 No. 26 – 85, Torre Sur, piso 5º, en Medellín. Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co

EL SUSCRITO: Calle 31 No. 50-122, Avenida Pedro de Heredia, Sector Cuatro vientos, Edificio Torre Sion, Oficina 202 de la ciudad de Cartagena. Teléfonos: 3162268497 – 3128499865. Email. adolfoflorez01@gmail.com – martinezribon07@gmail.com

De usted con todo respeto,



ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ
C.C. N°9.146.581 de Cartagena.
T.P. 204.142 del C.S de J.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL.**

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARLENIS SANTOS OZUNA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 70215-31-03-001-2022-00105-00.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Quien suscribe, **DIANA CRISTINA CARMONA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.581.923, en mi calidad de representante legal de la Sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8., calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal adjunto; me permito manifestar que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.146.581 de Cartagena y con Tarjeta Profesional No. 204.142 del Consejo Superior de la Judicatura, quien posee el correo electrónico: adolfoflorez01@gmail.com., para que apodere y defienda jurídicamente los intereses de la sociedad que represento legalmente al interior del proceso de la referencia.

El Doctor **ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ**, además de las facultades inherentes al presente encargo jurídico, queda expresamente facultado para notificarse de todo tipo de providencias judiciales, contestar la demanda de la referencia, llamar en garantía, asistir a audiencias, interrogar, recibir, renunciar, transigir, sustituir el presente poder, reasumir el mismo, conciliar, desistir e interponer recursos; y en general, para ejecutar todas aquellas acciones tendientes a defender los intereses jurídicos de la Sociedad que represento legalmente.

Otorgo,

DIANA CRISTINA CARMONA VALENCIA
C.C. 43.581.923.

Acepto,



ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ
C.C. 9.146.581 de Cartagena.
T.P. 204.142 del Consejo Superior de la Judicatura.
E-mail: adolfoflorez01@gmail.com



Adolfo Florez <adolfoflorez01@gmail.com>

RV: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARLENE MARLENIS SANTOS OZUNA Y OTROS. RADICADO: 70215-31-03-001-2022-00105-00.

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>

30 de junio de 2022, 17:23

Para: "adolfoflorez01@gmail.com" <adolfoflorez01@gmail.com>

Doctor:

ADOLFO FLÓREZ VELÁSQUEZ

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL.

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARLENIS SANTOS OZUNA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 70215-31-03-001-2022-00105-00.
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Adjunto a la presente remito poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A con el fin de que ejerza la defensa judicial dentro del expediente de la referencia, se adjunta certificado de existencia y representación legal de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Cordial Saludo,



Diana Cristina Carmona Valencia
Representante Legal Judicial
Bancolombia S.A.



Por favor, piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

2 adjuntos



PODER MARLENIS SANTOS.pdf

69K



certificado SUPER.pdf

66K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
María Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial
Juan José Arbeláez Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 26/08/2019	CC - 1110548380	Representante Legal Judicial
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Paola Andrea León Avendaño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 1032434015	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068330-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Director Jurídico de Procesos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonía
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jorge Iván Otalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 71787021	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó. (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 29/07/2021	CC - 71788574	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 71774523	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Ríos Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 98665404	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1818543812836372

Generado el 01 de junio de 2022 a las 06:42:53

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali 1
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 73136784	Gerente de Zona Bogotá y Cundinamarca
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 98563513	Gerente de Zona Antioquia
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Helena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

Entre los suscritos, **BANCOLOMBIA S.A.** representada en este contrato por la persona indicada en la Parte II Datos Generales, sociedad anónima, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará “**LA COMPAÑÍA**” y “**EL LOCATARIO**”, señalado en la Parte II Datos Generales, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra, en adelante “**ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**”, que se registrará por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales:

PARTE I: CONDICIONES GENERALES

1. ANTECEDENTES.

A. EL LOCATARIO como experto en su actividad comercial y con base en dicha experticia, manifestó a **LA COMPAÑÍA** su voluntad de celebrar un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, para acceder al uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**, en los siguientes términos:

- i. sobre el(los) bien(es) que constituye(n) el objeto de este contrato, en adelante, **EL(LOS) BIEN(ES)**, por ser aquél quien conoce las características particulares de el(los) mismo(s)
- ii. para adquirir del constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es), en adelante **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** elegido(s) por él y
- iii. bajo las condiciones materiales y financieras en que **LA COMPAÑÍA** realizará la importación y/o la adquisición de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

B. De acuerdo con lo anterior, **EL LOCATARIO** autoriza bajo su responsabilidad a **LA COMPAÑÍA** para pagar, realizar los actos y celebrar los contratos, relacionados con: la importación, adquisición, almacenamiento o depósito y desaduanamiento de **EL(LOS) BIEN(ES)** así como, la importación, pre-inspección en el proceso de importación y el desaduanamiento de **EL(LOS) BIEN(ES)**. Adicionalmente, **EL LOCATARIO** será responsable por la veracidad y autenticidad de toda la información que suministre dentro del proceso de adquisición y/o importación de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

En caso de importación de **EL(LOS) BIEN(ES)** objeto de leasing, **LA COMPAÑÍA** hará los pagos a los proveedores en la moneda que corresponda, con base en el precio de las divisas que tenga definido para el día del pago. En caso de compras nacionales de **EL(LOS) BIEN(ES)** objeto de leasing, el pago al proveedor se hará en moneda legal. Cuando la factura sea en moneda extranjera para pago en Pesos Colombianos, el pago se hará a la TRM del día del pago o la TRM indicada por escrito por el cliente o por el proveedor.

C. EL LOCATARIO en virtud de la selección de **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** y de **EL(LOS) BIEN(ES)** declara que conoce y acepta el estado de los mismos y los servicios que puede(n) prestar, por lo cual **LA COMPAÑÍA** no será responsable en los eventos en que **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** envíe(n) o entregue(n) de forma incompleta **EL(LOS) BIEN(ES)**, ni por los daños, averías, desperfectos o vicios redhibitorios u ocultos que por cualquier causa presente(n) **EL(LOS) BIEN(ES)** e imposibilite(n) su uso en forma parcial o total.

2. OBJETO. En virtud del presente contrato, **LA COMPAÑÍA** se obliga a entregar a título de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** a **EL LOCATARIO** y éste a recibir de aquella por el mismo título **EL(LOS) BIEN(ES)**, a cambio del pago de los cánones, pactándose para **EL LOCATARIO** la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra.

3. COMISIONES. **EL LOCATARIO** y **LA COMPAÑÍA** podrán pactar comisión(es) cuya(s) fórmula(s) para el cálculo y forma de pago quedará(n) indicada(s) en la Parte II Datos Generales del presente contrato.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

4. VIGENCIA Y PLAZO. La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha en que las partes cumplan con todas las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, y se haya realizado la transferencia de **EL(LOS) BIEN(ES)** o la restitución de el(los) mismo(s), según el caso.

El plazo es el período convenido por las partes para el pago de los cánones y/o de la opción de compra en caso de haberla ejercido.

La fecha de Iniciación del plazo será la fecha en que se dé el último de los siguientes eventos:

- i. La verificación de la entrega de la totalidad de **EL(LOS) BIEN(ES)**, de conformidad con lo establecido en el presente contrato,
- ii. La verificación del registro de la propiedad DE **EL(LOS) BIEN(ES)** a nombre de **LA COMPAÑÍA** en caso que **EL(LOS) BIEN(ES)** sea(n) de aquel(los) sujeto(s) a registro, libre de gravámenes,
- iii. Transcurra el último de los siguientes plazos:
 - Máximo cinco (5) días hábiles de recibida(s) a entera satisfacción de **BANCOLOMBIA** la(s) factura(s) de **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de **EL(LOS) BIEN(ES)** si la(s) misma(s) se ha(n) expedido en pesos colombianos o,
 - Dos (2) días hábiles de pagada(s) la(s) factura(s) de **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de **EL(LOS) BIEN(ES)** si la(s) misma(s) se ha(n) expedido en moneda extranjera y de aquel(los) que haya(n) prestado servicios asociados al proceso de importación y desaduanamiento de el(los) mismo(s), en el caso de bienes importados.

En los casos en que **EL LOCATARIO** sea el proveedor de todos los bienes objeto del presente contrato, el evento establecido en el numeral (i) no será objeto de verificación por encontrarse **EL(LOS) BIEN(ES)** bajo la tenencia de **EL LOCATARIO**.

5. ETAPA DE ANTICIPOS. Es aquella etapa comprendida entre la fecha de suscripción del contrato de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** y el inicio del plazo del mismo. En esta etapa, **LA COMPAÑÍA** entregará a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** sumas de dinero denominadas anticipos, tendientes a hacerse propietaria de **EL(LOS) BIEN(ES)** y a ponerlo(s) en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO**. Estas sumas serán parte del valor de adquisición de **EL(LOS) BIEN(ES)** y sobre éstas se cobrarán intereses a una tasa que será determinada con la periodicidad señalada en la Parte II Datos Generales, de acuerdo con la tasa de interés vigente al momento de la determinación. Los intereses causados serán liquidados y cobrados mensualmente.

En caso que para la fabricación o construcción de **EL(LOS) BIEN(ES)**, o para hacerse dueño de el(los) mismo(s) **LA COMPAÑÍA** deba realizar anticipos a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** que superen el valor de financiación aprobado, **EL LOCATARIO** se obliga a pagar un abono extraordinario por una suma que cubra la diferencia. Lo anterior con el fin de que **EL(LOS) BIEN(ES)** queden completamente terminado(s). La etapa de anticipos no podrá exceder el término de seis (6) meses contados a partir de la firma del contrato de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**, salvo que a potestad de **LA COMPAÑÍA** ésta decida esperar un plazo adicional para hacerse propietaria de **EL(LOS) BIEN(ES)** y poner el(los) mismo(s) en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO**, plazo que será definido por **LA COMPAÑÍA**. Lo anterior sin perjuicio que **LA COMPAÑÍA** pueda dar aplicación a lo establecido en el literal d de la cláusula 20 del presente contrato.

En el evento en que se superen los SEIS (6) meses iniciales previstos para la etapa de anticipos, sin que se hubiere iniciado el plazo, a solicitud de **LA COMPAÑÍA** **EL LOCATARIO** deberá:

- a. Pagar con la misma periodicidad prevista para el pago de los cánones, a título de abonos extraordinarios, el componente del capital del canon que debiera haberse pagado en la fecha correspondiente, si se hubiera iniciado el plazo en la fecha prevista. En el evento en que **LA**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

COMPAÑÍA solicite el pago de los abonos extraordinarios adicionales mencionados, emitirá las cuentas de cobro por los valores correspondientes y/o

- b. Pagar a título de abonos extraordinarios, con la periodicidad pactada con **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, las sumas que a partir del vencimiento del término máximo pactado inicialmente para la etapa de anticipos, se encuentren pendientes de pago a éste(os) por la fabricación, construcción, venta, importación, o legalización de el(los) bien(es)

El pago de estos abonos extraordinarios es adicional al pago de los intereses que se causen durante la etapa de anticipos y de los demás abonos extraordinarios establecidos en el presente contrato y adicional a los demás pagos establecidos a cargo de **EL LOCATARIO**.

6. CESIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS:

A. EN ETAPA DE ANTICIPOS: En caso de terminación del presente contrato por cualquier causa en la etapa de anticipos, **LA COMPAÑÍA** cederá a **EL LOCATARIO** la posición contractual frente a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, previo pago por parte de **EL LOCATARIO** de los valores indicados en el literal B.1 de la cláusula 26 del presente contrato. Por tanto, **EL LOCATARIO** para efectos de ejercer sus derechos acepta dicha cesión y por lo tanto se obliga a suscribir todos los documentos necesarios para la formalización de la misma.

B. UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DEL CONTRATO: **EL LOCATARIO** queda subrogado en los derechos de **LA COMPAÑÍA**, frente a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de **EL(LOS) BIEN(ES)**, pudiendo **EL LOCATARIO** presentar directamente a dicho(s) proveedor(es), cualquier reclamación relacionada con el(los) mismo(s). **EL LOCATARIO** será responsable de las reclamaciones realizadas en virtud de lo aquí establecido y notificará por escrito a **LA COMPAÑÍA** el resultado de las mismas.

7. ENTREGA. La entrega de **EL(LOS) BIEN(ES)** la realizará(n) **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** en los términos señalados para la adquisición de el(los) mismo(s) por **EL LOCATARIO**. **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** o en su caso **EL LOCATARIO** comunicará(n) a **LA COMPAÑÍA** que se ha(n) entregado **EL(LOS) BIEN(ES)**.

EL LOCATARIO queda subrogado en los derechos de **LA COMPAÑÍA**, frente a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de **EL(LOS) BIEN(ES)** en relación con la entrega. La anterior cesión no faculta a **EL LOCATARIO** para incumplir injustificadamente la obligación de recibir **EL(LOS) BIEN(ES)**.

EL LOCATARIO acepta que la entrega de **EL(LOS) BIEN(ES)** sea realizada por **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, dado que tanto éste(os) como **EL(LOS) BIEN(ES)** son elegidos por **EL LOCATARIO** y por lo tanto acepta que en caso de inconformismo en la entrega hará las reclamaciones correspondientes a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de conformidad con los derechos cedidos por **LA COMPAÑÍA** en el presente contrato.

En el evento en que se presente una causal de terminación unilateral por justa causa por parte de **LA COMPAÑÍA**, **EL LOCATARIO** acepta que se entienden cedidos a favor de **LA COMPAÑÍA** los derechos que le habían sido cedidos frente **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** en relación con la entrega y las garantías. Dicha cesión tendrá efectos a partir del momento en que **LA COMPAÑÍA** manifieste por escrito su intención de terminar el contrato de leasing por las causales anteriormente relacionadas. **PARÁGRAFO.** **EL LOCATARIO** reconoce y acepta que en caso de que **EL (LOS) BIEN(ES)** requieran alguna obra civil o adecuación que no haga parte de **EL (LOS) BIEN(ES)** objeto de este Contrato, no podrá oponerse a la Entrega ni a la iniciación del Plazo del **ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

LEASING, argumentando la falta de la obra o adecuación. Por lo tanto, una vez hecha la Entrega en los términos de este numeral, **LA COMPAÑÍA** estará facultado para iniciar el Plazo del **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**.

8. CANONES. Son los pagos que se obliga a realizar **EL LOCATARIO** durante el plazo del contrato en las fechas pactadas establecidas en el Anexo de iniciación del plazo. El primer canon se determina por la sumatoria de los pagos realizados por **LA COMPAÑÍA** durante la etapa de anticipos y/o la adquisición de **EL(LOS) BIEN(ES)**, y en consideración al plazo, la modalidad de pago, la periodicidad de pago, el valor de la opción de compra y la tasa de interés determinada en la fecha de iniciación del plazo del contrato.

En caso de que el canon este sujeto a una tasa variable, su valor se reajustará de acuerdo a la tasa básica de referencia y a la periodicidad señalada en la Parte II Datos Generales.

9. PREPAGO: EL LOCATARIO tiene derecho a realizar pagos anticipados, parciales o totales, y podrá decidir, si el pago se aplicará a capital con disminución del canon, a capital con disminución del plazo, o a disminución del porcentaje de la opción de compra. Para estos efectos deberá informar su decisión a **LA COMPAÑÍA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del prepago, de lo contrario, **LA COMPAÑÍA** lo abonará a capital con disminución del canon. De acuerdo con la Ley 1555 de 2012, así como las normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan, en el evento en que el saldo de la operación al momento de realizar el pago sea igual o superior a 880 SMMLV, **EL LOCATARIO** deberá pagarle a **LA COMPAÑÍA** a título de sanción un 1% calculado sobre el saldo de capital en caso de prepagos totales, o sobre el valor abonado en caso de abonos extraordinarios, suma que será deducida del pago realizado.

En caso de prepago del contrato en etapa de anticipos, **EL LOCATARIO** deberá pagarle a **LA COMPAÑÍA** a título de sanción el 1% del saldo del contrato, cuando el mismo sea igual o superior a 880 SMMLV. Este saldo corresponde al valor total desembolsado a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**. Esta sanción no será aplicable a los abonos extraordinarios que se realicen por solicitud de **LA COMPAÑÍA** de conformidad con lo establecido en el presente contrato.

Dichos abonos serán considerados como cánones extraordinarios, sin perjuicio del tratamiento tributario y contable que se deba dar a los mismos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

En caso que **EL LOCATARIO** no se encuentre al día en sus obligaciones al momento de hacer un prepago, se dará aplicación a la imputación de pagos establecida en el presente contrato.

10. IMPUTACIÓN PARA EL PAGO. Los pagos que **EL LOCATARIO** haga a **LA COMPAÑÍA**, tendrán el siguiente orden de imputación:

1° A lo adeudado por concepto de comisiones, impuestos, primas de seguros y otros gastos a su cargo, y a los intereses de mora derivados de los mismos, respecto de cualquier obligación con **LA COMPAÑÍA**.

2° A los cánones, cuotas u obligaciones vencidas, respecto de cualquier contrato celebrado con **LA COMPAÑÍA**.

3° A los intereses de mora del canon, de cuotas o de obligaciones y las penalidades causadas respecto de cualquier obligación pendiente con **LA COMPAÑÍA**.

4° A los intereses de mora de las opciones de compra vencidas, respecto de cualquier contrato celebrado con **LA COMPAÑÍA**.

5° A las opciones de compra vencidas respecto de cualquier contrato celebrado con **LA COMPAÑÍA**.

En el evento de encontrarse vencida(s) una o varias obligaciones, **LA COMPAÑÍA** elegirá a cuál de ellas imputará el pago y comunicará a **EL LOCATARIO** su aplicación.

PARÁGRAFO: EL LOCATARIO autoriza expresa e irrevocablemente a **LA COMPAÑÍA** para compensar

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

sus obligaciones en mora en los términos consagrados en la ley.

11. DERECHOS DE EL LOCATARIO.

- A. Usar y gozar **EL(LOS) BIEN(ES)** en debida forma.
- B. Recibir atención frente a sus solicitudes, quejas, reclamos y derechos de petición de acuerdo con los procedimientos publicados por **LA COMPAÑÍA** en la página web: www.leasingbancolombia.com.co.
- C. Recibir información transparente, cierta, suficiente, clara y oportuna.

12. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.

- A. Ejercer los derechos inherentes a la calidad de propietario, salvo los que en el presente contrato ceda a **EL LOCATARIO**.
- B. Realizar, con cargo a **EL LOCATARIO**, visitas de inspección y avalúo(s) para verificar el estado de **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- C. Realizar el cobro de los cánones o cuotas y demás conceptos a cargo de **EL LOCATARIO** respecto de cualquier obligación que éste tenga con **LA COMPAÑÍA**.

13. OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO.

- A. Seleccionar **EL(LOS) BIEN(ES)** y **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** de acuerdo con sus conocimientos particulares sobre las condiciones y características de el(los) mismo(s).
- B. Recibir **EL(LOS) BIEN(ES)**, cumplir y responder por las obligaciones derivadas de su uso, tenencia y explotación.
- C. Pagar los cánones aun cuando cese de manera temporal o definitiva el uso de **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- D. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes aplicables a **EL LOCATARIO** y/o a **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- E. Pagar todos los costos y gastos, tales como y sin limitarse a: estudios de títulos, avalúos, notariales, registros, enajenación, conservación, mejoras, transporte, parqueo, bodegaje, seguros, importación, cuotas de administración, servicios públicos domiciliarios, infracciones, multas, fotomultas, y sanciones, gravámenes, impuestos, tasas, contribuciones, participaciones cánones extraordinarios pactados contractualmente y demás sumas que recaigan sobre **EL(LOS) BIEN(ES)** en el presente o en el futuro, así como enviar a **LA COMPAÑÍA**, los soportes de dichos pagos dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se realicen los mismos.
- F. Pagar los gastos que ocasionen el otorgamiento, el registro, la ejecución, la modificación y cancelación de la(s) garantía(s) que respalda(n) el presente contrato, así como los gastos de registro del presente contrato en el registro de garantías mobiliarias.
- G. Pagar el valor por las gestiones o trámites en que incurra **LA COMPAÑÍA** bien sea directamente o a través de terceros, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, o cualquier otro gasto que esté a cargo de **EL LOCATARIO**, así como el valor en que incurra **LA COMPAÑÍA** por el pago de los rubros mencionados que estén a cargo de **EL LOCATARIO**.
- H. Pagar los gastos y los honorarios profesionales en que **LA COMPAÑÍA** incurra, como consecuencia de gestión de cobranza, procesos judiciales, administrativos o si decide extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero. **LA COMPAÑÍA** comunicará a **EL LOCATARIO** de manera previa cualquier erogación que en virtud de estos eventos vaya a realizar.
- I. Pagar los gastos relacionados con la restitución de **EL(LOS) BIEN(ES)**, tales como, el desmonte,

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

desinstalación y transporte.

- J. Mantener **EL(LOS) BIEN(ES)** en buen estado, de acuerdo con las recomendaciones impartidas por **LA COMPAÑÍA y/o EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, salvo el desgaste natural, así como realizar a su cargo, todas las reparaciones necesarias y locativas.
- K. Controlar que **EL(LOS) BIEN(ES)** no se destine(n) a actividades contrarias a la normatividad o no permitidas por las autoridades competentes, implementando las medidas necesarias para el efecto.
- L. Instalar en **EL(LOS) BIEN(ES)** la placa, dispositivos y demás elementos exigidos por **LA COMPAÑÍA** o por la Ley, para identificar la propiedad y ubicación de éste(os). **LA COMPAÑÍA** podrá exigir la información necesaria a **EL LOCATARIO**.
- M. Suministrar a **LA COMPAÑÍA** información y documentación completa, correcta, veraz y que refleje fielmente su situación legal, económica, financiera y empresarial, al momento de celebración del presente contrato y cuando ésta lo requiera o se trate de una obligación legal, así como actualizar la misma.
- N. Conservar los documentos o formatos suministrados por **LA COMPAÑÍA** sin alteraciones.
- O. Presentar oposición y/o defensa adecuadas en caso de que **EL(LOS) BIEN(ES)** fuere(n) perseguido(s) en cualquier proceso judicial o administrativo, incidente, medida preventiva, trámite sancionatorio, u otras acciones, tales como, decomiso, procesos de expropiación, extinción de dominio y destrucción. Para el efecto **EL LOCATARIO** en forma inmediata, pondrá de manifiesto la existencia del contrato de **ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** y dará aviso por escrito a **LA COMPAÑÍA**.
- P. Obtener o garantizar que se obtengan y mantengan vigentes los registros, permisos, autorizaciones, licencias, certificados, impuestos, tasas, contribuciones y demás documentos exigidos por las autoridades competentes para la construcción, el uso, operación y la explotación de **EL(LOS) BIEN(ES)** y asumir los costos de los mismos y presentarlos a **LA COMPAÑÍA** dentro del plazo concedido por ésta última. Para aquellos eventos en los cuales sea necesaria la suscripción de documentos por parte de **LA COMPAÑÍA**, para adelantar los referidos trámites, **EL LOCATARIO** se obliga a solicitar los mismos, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por **LA COMPAÑÍA**.
EL LOCATARIO faculta a **LA COMPAÑÍA** a informar, registrar y mantener actualizados en las bases y/o sistemas integrales de datos de las entidades públicas y privadas los datos relativos a **EL(LOS) BIEN(ES)**, así como a la información de **EL LOCATARIO** que esté relacionada con el presente contrato, todo ello con el fin de reflejar la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- Q. Cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal y/o en la escritura pública de adquisición de el(los) inmueble(s) y asistir a las asambleas de copropietarios.
- R. Cumplir con las disposiciones legales aplicables a derechos de autor y propiedad intelectual de el(los) bien(es) y/o software instalado en el(los) mismo(s), para lo cual se obliga a aceptar y cumplir los términos de licencia del software en las condiciones exigidas por su desarrollador o proveedor, y/o mantener vigente(s) con el(los) respectivo(s) proveedor(es) los contratos de licencia u contratos requeridos para obtener el derecho de uso del software.
- S. Solicitar autorización expresa a **LA COMPAÑÍA** para: i) Realizar mejoras o construir sobre **EL(LOS) BIEN(ES)**, las cuales estarán a cargo de **EL LOCATARIO**. A la finalización del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing estas podrán ser retiradas por **EL LOCATARIO** siempre y cuando su retiro no cause detrimento en **EL(LOS) BIEN(ES)** objeto del contrato, ya que en tal caso estas se entenderán incorporadas en **EL(LOS) BIEN(ES)** sin que por esto **EL LOCATARIO** tenga derecho a compensación alguna ii) Realizar o coordinar algún trámite de exportación y reimportación de el (los) bien(es), iii) Entregar a terceros **EL(LOS) BIEN(ES)** bajo cualquier modalidad contractual y/o para cambiar el lugar de operación de los mismos.
- T. Avisar a **LA COMPAÑÍA** y a la aseguradora cuando se presente cualquier cambio que modifique o

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

- agrave el riesgo asegurado y/o cualquier cambio de destinación de **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- U. No gravar **EL(LOS) BIEN(ES)** con cualquier clase de cargas o garantías.
 - V. Suscribir a la firma del contrato un poder irrevocable para que **LA COMPAÑÍA** pueda realizar y pagar, en nombre de **EL LOCATARIO**, los trámites y valores necesarios para hacer el traspaso(s) de **EL(LOS) BIEN(ES)**, cuando esteno lo haga dentro del plazo estipulado en el contrato.
 - W. Las demás obligaciones contenidas en el presente contrato.

PARAGRÁFO: Cuando **LA COMPAÑÍA** pague alguna de las sumas anteriormente citadas, **EL LOCATARIO** deberá reembolsarle dicho valor, dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro correspondiente.

14. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

- A. Adquirir **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- B. Permitir el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)** siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo sus obligaciones.
- C. Librar a **EL LOCATARIO** de toda perturbación ilegítima por el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**, cuando sea imputable a **LA COMPAÑÍA**.
- D. Transferir **EL(LOS) BIEN(ES)** a **EL LOCATARIO** o a quien éste indique por escrito, en caso de cumplirse las condiciones para el ejercicio de la opción de compra.
- E. Mantener a disposición de **EL LOCATARIO** todos los comprobantes que soportan la celebración y ejecución del contrato.

15. CLAUSULA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL: EL LOCATARIO se obliga a cumplir y controlar que se cumpla con la normatividad ambiental, de seguridad industrial, sobre derechos humanos y disposiciones de autoridad competente; así como destinar **EL(LOS) BIEN(ES)** a actividades que no sean contrarias a la normatividad vigente. Igualmente, se obliga a responder por las afectaciones al medio ambiente, por el incumplimiento de la referida normatividad, por los pasivos ambientales y por las consecuencias de otros órdenes que se generen por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad referidos. En consecuencia, saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne de toda pérdida, demanda, daño, o responsabilidad de cualquier clase que sufra o que se le atribuya por cualquiera de los eventos antes mencionados; además informará a **LA COMPAÑÍA** aportando la documentación soporte que ésta le solicite, sobre cualquier incidente medioambiental generado por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** o actividad desarrollada que implique o no violación a la normatividad, así como sobre el inicio en su contra de medidas preventivas y/o de trámites sancionatorios ambientales u otras acciones que se inicien por dichos eventos.

EL LOCATARIO se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de seguridad industrial y disposiciones de autoridad competente. Igualmente, se obliga a responder por las afectaciones al medio ambiente, por el incumplimiento de la referida normatividad, por los pasivos ambientales y por las consecuencias de otros órdenes que se generen por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad realizada con el(ellos). En consecuencia, saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne de toda pérdida, demanda, daño, o responsabilidad de cualquier clase que sufra o que se le atribuya por cualquiera de los eventos antes mencionados.

EL LOCATARIO informará a **LA COMPAÑÍA** aportando la documentación soporte que ésta le solicite, sobre cualquier incidente medioambiental generado por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** o actividad desarrollada que implique o no violación a la normatividad, así como sobre el inicio en su contra de medidas preventivas y/o de trámites sancionatorios ambientales u otras acciones que se inicien por dichos incidentes.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

16. RESPONSABILIDAD. La guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** radica en cabeza de **EL LOCATARIO** por tener éste el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**. En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s).

EL LOCATARIO se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin limitarse a, afectaciones al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, **EL LOCATARIO** saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne.

17. DE LOS SEGUROS: EL LOCATARIO por tener la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** se compromete durante la vigencia del contrato a contratar y mantener vigente(s) la(s) póliza(s) de seguro descrita(s) en el Anexo de iniciación del Plazo y aquellas necesarias para la debida protección de **EL(LOS) BIEN(ES)**. De la misma forma se compromete a pagar las primas generadas al contratar y renovar dichas pólizas. La beneficiaria única de la(s) póliza(s) deberá ser **LA COMPAÑÍA** y en responsabilidad civil el(los) beneficiario(s) deberán ser también los terceros afectados.

LA COMPAÑÍA podrá rechazar la póliza individual endosada por **EL LOCATARIO** invocando la falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en la normatividad vigente o que la compañía de seguros no cumpla con la calificación y las políticas publicadas por **LA COMPAÑÍA** en la página web: www.leasingbancolombia.com.co.

En el evento en que **EL LOCATARIO** no acredite a **LA COMPAÑÍA**, la contratación, renovación y vigencia de las anteriores pólizas, **LA COMPAÑÍA** como propietaria de **EL(LOS) BIEN(ES)** estará facultada durante la vigencia del contrato para incluir(los) en la póliza colectiva que tiene contratada para el efecto, y cuyas características se encuentran publicadas en la página web www.leasingbancolombia.com.co siempre y cuando **EL LOCATARIO** y/o **EL(LOS) BIEN(ES)** cumpla(n) con los requisitos exigidos por la aseguradora.

LA COMPAÑÍA podrá cubrir con cargo a **EL LOCATARIO** el valor de la(s) prima(s) y desde el momento del pago **EL LOCATARIO** deberá reembolsarle dicho valor a **LA COMPAÑÍA** y éste lo pagará en la fecha informada en la cuenta de cobro.

EL LOCATARIO mantendrá actualizados los valores de **EL(LOS) BIEN(ES)** durante la vigencia de la(s) póliza(s) para evitar el infraseguro. **EL LOCATARIO** tendrá derecho en cualquier momento a contratar otra aseguradora, cumpliendo con los requisitos previamente mencionados, no obstante deberá dar aviso inmediato a **LA COMPAÑÍA** sobre cualquier cambio.

Con el fin de que **EL LOCATARIO** tenga conocimiento del clausulado de las pólizas mencionadas en el contrato, **LA COMPAÑÍA** le hará entrega de una copia de las mismas en el momento de la asegurabilidad de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y FALTANTES. En caso de siniestro parcial o total, **EL LOCATARIO** quedará obligado a pagar el deducible o la franquicia, según corresponda. Igualmente éste se obliga a pagar a **LA COMPAÑÍA** el valor faltante para el costo de las reparaciones y/o la reposición de **EL(LOS) BIEN(ES)** o sus partes, y el valor no cubierto por infraseguro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. IMPUTACIÓN DE INDEMNIZACIONES. En caso de pérdida total, **LA COMPAÑÍA** imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud del contrato estuviese pendiente de pago. Si efectuada esta operación **EL LOCATARIO** quedare debiendo alguna suma de dinero a **LA COMPAÑÍA**, deberá pagársela dentro del plazo consagrado en una de la(s) siguiente(s) cuenta(s) de cobro. Si sobra alguna suma de dinero, se destinará así: i) si existen obligaciones pendientes de pago a cargo de **EL LOCATARIO** podrá aplicarse según el orden de imputación de pagos consagrado en el contrato; o ii) si no existen obligaciones pendientes de pago a cargo de **EL LOCATARIO**, se le entregarán a éste dichas sumas de dinero. Las sumas que llegare a recibir **EL LOCATARIO** por indemnización de una pérdida parcial, deberán ser destinadas exclusivamente por éste, a la reparación

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

PARÁGRAFO TERCERO. RESPONSABILIDAD EN CASO DE OBJECCIÓN O NO PAGO POR LA ASEGURADORA, O DE AUSENCIA DE SEGURO. En caso que la aseguradora no estuviera obligada a pagar el valor de las pérdidas o daños, u objetare la reclamación, o que **EL(LOS) BIEN(ES)** no se encuentre(n) asegurado(s), estará a cargo de **EL LOCATARIO** la reposición o reparación de **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o la indemnización de terceros. En caso de pérdidas totales, la reposición de **EL(LOS) BIEN(ES)** se hará pagando el saldo a capital incluyendo el valor de la opción de compra, más los intereses causados pendientes de pago a la fecha del siniestro, liquidados a la tasa indicada en el Anexo de iniciación del plazo.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de requerirse un proceso de importación, bajo los términos de negociación (Inconterms), en los cuales **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** es(son) responsable(s) de contratar la póliza de transporte, **EL LOCATARIO** deberá presentar a **LA COMPAÑÍA** dicha póliza cuya beneficiaria única es **LA COMPAÑÍA**.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso que **EL(LOS) BIEN(ES)** objeto del proceso de importación se asegure(n) en la póliza colectiva de transporte de **LA COMPAÑÍA**, se le hará entrega a **EL LOCATARIO**, para su conocimiento, de la copia del clausulado de la póliza mencionada.

18. SOLIDARIDAD. Cuando sean varios locatarios, éstos serán solidarios en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este evento para efectos de la emisión de cuentas de cobro **EL LOCATARIO** ha instruido a **LA COMPAÑÍA** para que emita las cuentas de cobro de manera fraccionada. No obstante **EL LOCATARIO** declara que conoce y acepta que continuara respondiendo de forma solidaria por activa y por pasiva de conformidad con lo establecido en el presente contrato.

19. CAUSALES GENERALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- A. Por vencimiento del término de vigencia del contrato.
- B. Por mutuo acuerdo entre las partes.
- C. Por la pérdida total de **EL(LOS) BIEN(ES)**, caso en el cual se aplicará lo indicado en la cláusula 17. "DE LOS SEGUROS" del presente contrato.

20. CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA. **LA COMPAÑÍA** podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la restitución de **EL(LOS) BIEN(ES)**, así como las demás prestaciones a que hubiese lugar, incluyendo pero sin limitarse a, las sumas establecidas como consecuencia del incumplimiento del contrato, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- A. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y/o declaraciones de **EL LOCATARIO** consignadas en este contrato.
- B. Por incumplimiento de **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** en la etapa de anticipos.
- C. Por el no pago oportuno del canon por un (1) período o más.
- D. Por vencimiento del término máximo establecido para la etapa de anticipos.
- E. Cuando **EL(LOS) BIEN(ES)** sea(n) afectado(s) por la acción de un tercero o por cualquier acción judicial o medida(s) cautelar(es) ajena(s) a **LA COMPAÑÍA** y/o por embargo de la opción de compra.
- F. La disolución o liquidación, o la muerte, de **EL LOCATARIO**, sin perjuicio de la solidaridad pactada en el presente contrato.
- G. Cuando existiendo entre las partes varias obligaciones, **EL LOCATARIO** se encuentre en mora

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

de cumplir al menos una de ellas.

H. Si se presenta variación negativa o deterioro material en la situación financiera, jurídica o comercial de **EL LOCATARIO**, en la(s) garantía(s) otorgada(s) o en el esquema fiduciario de propiedad o administración de **EL(LOS) BIEN(ES)**, con respecto a aquellos sobre los cuales fue aprobada la operación, de manera tal que afecte la capacidad de pago de **EL LOCATARIO** durante la etapa de anticipos o la vigencia del contrato.

I. En caso que **EL LOCATARIO** o el tenedor de los bienes a cualquier título, y/o su(s) avalista(s) en el evento que exista(n), sus administradores, sus asociados directos e indirectos con una participación mayor o igual al 5% en el capital social, sus agentes o subordinadas o cualquier tercero actuando en nombre de **EL LOCATARIO**, llegare a ser: i) condenado por el delito de lavado de activos, los delitos fuente de este, incluidos los delitos contra la administración pública o el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos relacionados con actividades terroristas, ii) sancionado administrativamente por violaciones a cualquier norma anticorrupción, iii) incluido en listas administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera para el control de lavado de activos y/o financiación del terrorismo y/o corrupción en cualquiera de sus modalidades, iv) vinculado a cualquier tipo de investigación, proceso judicial o administrativo, adelantado por las autoridades competentes del orden nacional o extranjero, por la presunta comisión de delitos o infracciones relacionadas con el lavado de activos, delitos fuente de lavado de activos, incluidos delitos contra la administración pública y/o financiación del terrorismo, o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

De igual forma es causal de terminación por justa causa por parte de **LA COMPAÑÍA**:

- Antes de realizarse el pago a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, este(os) llegare(n) a encontrarse en cualquiera de los eventos descritos en el párrafo anterior o,
- Que **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)** solicite(n) el pago en cualquiera de las jurisdicciones restringidas por la OFAC.

J. El cambio en la situación de control de **EL LOCATARIO**, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo de **LA COMPAÑÍA**.

K. En caso que **EL LOCATARIO** celebre transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de **EL LOCATARIO**, por fuera del giro ordinario de los negocios, a un valor que no corresponde al de mercado o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados.

PARAGRAFO: En los eventos anteriores **LA COMPAÑÍA** enviará a **EL LOCATARIO** una comunicación informando esta situación.

21. CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL CON JUSTA CAUSA POR PARTE DE EL LOCATARIO. **EL LOCATARIO** podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, en los siguientes eventos:

- A. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de **LA COMPAÑÍA** que hayan causado daño o perjuicio demostrado a **EL LOCATARIO**.
- B. Por solicitud de **EL LOCATARIO** en los términos de la Ley 1555 de 2012 o sus modificaciones, por la cual se regulan los pagos anticipados.

22. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PLAZO DEL CONTRATO: Una vez iniciado el plazo, si **EL LOCATARIO** decide hacer un prepagado total del contrato, éste podrá elegir entre:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

- A. **EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA.** En este caso, **EL LOCATARIO** deberá pagar el saldo a capital incluyendo el valor de la opción de compra, más los intereses causados pendientes de pago a la fecha de la terminación anticipada, liquidados a la tasa indicada en el Anexo de iniciación del plazo. Para el ejercicio anticipado de esta facultad se dará aplicación al procedimiento para la (las) transferencia(s) de la propiedad de **EL(LOS) BIEN(ES)**.
- B. **NO EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA.** En este caso, **EL LOCATARIO** deberá pagar el saldo a capital, menos el valor de la opción de compra, más los intereses causados pendientes de pago a la fecha de la terminación anticipada, liquidados a la tasa indicada en el Anexo de iniciación del plazo. Lo anterior no libera a **EL LOCATARIO** de restituir **EL (LOS) BIEN(ES)** conforme a lo estipulado en este contrato.

PARÁGRAFO: Las opciones mencionadas podrán efectuarse, siempre y cuando **EL LOCATARIO** se encuentre a paz y salvo por todo concepto con **LA COMPAÑÍA** y sin perjuicio de la sanción por prepago a que hubiere lugar de acuerdo a lo estipulado en este contrato y en la Ley.

23. EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA. **EL LOCATARIO** comunicará por escrito a **LA COMPAÑÍA** mínimo con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha pactada para el pago de la opción de compra, su intención de no ejercerla. De lo contrario, se entenderá que hará uso de su derecho pagando de contado, en la fecha pactada, la suma definida como valor de la opción de compra. Para el ejercicio de esta facultad será necesario que **EL LOCATARIO** se encuentre a paz y salvo por todo concepto con **LA COMPAÑÍA**.

En el evento que la tradición de **EL(LOS) BIEN(ES)** requiera cumplir con una solemnidad, las partes realizarán las diligencias necesarias para legalizar la transferencia de la propiedad de **EL(LOS) BIEN(ES)**, para lo cual **EL LOCATARIO**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha establecida para el pago de la opción de compra, suministrará a **LA COMPAÑÍA** los documentos requeridos para el efecto y se obliga a suscribir la totalidad de los documentos necesarios para que **LA COMPAÑÍA** pueda realizar la transferencia del bien a **EL LOCATARIO**. Una vez aportada esta documentación **LA COMPAÑÍA** le indicará el lugar y fecha en la cual debe comparecer para efectuar dichos trámites.

En el evento de una terminación anticipada del contrato por parte de **EL LOCATARIO** con ejercicio de la opción de compra, el valor de la opción de compra será el valor total pagado por **EL LOCATARIO** anticipadamente de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 22 del presente contrato.

24. OPCIÓN IRREVOCABLE DE COMPRA: Para propósitos tributarios, las partes se comprometen a una opción irrevocable de compra.

25. RESTITUCIÓN. Terminado, resuelto o resciliado el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento que **EL LOCATARIO** ejerza la opción de compra, éste restituirá a **LA COMPAÑÍA, EL(LOS) BIEN(ES)**: (i) en el mismo estado en el cual lo(s) recibió y en condiciones óptimas de funcionamiento que no impliquen intervenciones de cualquier tipo, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos, (ii) libres de medidas cautelares, arrendamientos y/u órdenes judiciales que impidan o restrinjan la venta y transferencia del mismo, o su uso pacífico, (iii) con los impuestos, sanciones y demás gastos pagos que de acuerdo con lo aquí establecido son de cargo de **EL LOCATARIO** y (iv) con los manuales de partes, de operación y/o mantenimiento, catálogos, planos de montaje y/o puesta en marcha, entre otros. La restitución se deberá realizar en el sitio indicado por **LA COMPAÑÍA** el día en el cual se da por terminado, resuelto o resciliado el presente contrato. En los casos en los que la terminación se dé por vencimiento del plazo, **EL LOCATARIO** deberá coordinar la restitución con **LA COMPAÑÍA** con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo.

Cuando **EL LOCATARIO** no realice la restitución de manera voluntaria, **LAS PARTES** acuerdan, que **LA COMPAÑÍA** podrá optar por el mecanismo de restitución de tenencia por mora, establecido en el

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, de Garantías Mobiliarias, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, así como a los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil y/o Código General del Proceso.

Todos los gastos asociados a la restitución deberán ser asumidos por **EL LOCATARIO**.

Por cada día de retardo en el cumplimiento por parte de **EL LOCATARIO** de la obligación de restituir en los términos establecidos en la presente cláusula, **EL LOCATARIO** pagará una pena equivalente al valor del canon que se encontraba vigente al momento de la obligación de restituir, dividido por el número de días de la periodicidad de pago definida en el presente contrato, y quedará obligado a seguir cumpliendo las demás obligaciones a su cargo sin que por ello se entienda prorrogado el contrato.

26. EFECTOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento, **EL LOCATARIO** pagará a **LA COMPAÑÍA**, lo siguiente:

- A. Un interés moratorio equivalente a la tasa máxima legal, por el no pago oportuno del canon, la opción de compra o de cualquier otra suma de dinero a cargo de **EL LOCATARIO**. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pago por los conceptos mencionados, pues dicho interés se genera por el sólo retardo. La tolerancia de **LA COMPAÑÍA** a recibir dichos pagos no implica su prórroga, ni la condonación del retardo, sin perjuicio, de que por el mismo hecho pueda dar por terminado el contrato.
- B. En caso que **LA COMPAÑÍA** termine el presente contrato por justa causa, según lo pactado por las partes, **EL LOCATARIO**, adicional a los intereses moratorios, pagará a **LA COMPAÑÍA**:

B.1. En caso que el contrato esté en etapa de anticipos, los valores que **LA COMPAÑÍA** haya pagado a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, con sus respectivos intereses,

B.2 En caso que ya se haya iniciado el plazo, los cánones vencidos y no pagados, y a título de pena una suma equivalente a traer a valor presente los cánones no causados, descontados a la tasa básica de referencia definida en el presente contrato.

27. CESIÓN DE DERECHOS O DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL. **EL LOCATARIO** sólo podrá ceder este contrato o los derechos económicos derivados del mismo, con la aceptación previa y por escrito de **LA COMPAÑÍA**. El estudio de **LA COMPAÑÍA** para la aceptación de la cesión se limita únicamente al análisis del riesgo crediticio y de SARLAFT del cesionario.

EL LOCATARIO acepta la cesión, transferencia, o endoso que **LA COMPAÑÍA**, en desarrollo de procesos de titularización realice del contrato de leasing, de los flujos derivados del mismo, de las garantías que respaldan el cumplimiento de las obligaciones de **EL LOCATARIO** bajo dicho contrato, de **EL(LOS) BIEN(ES)** y de las pólizas de seguro que los amparen.

28. DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. **EL LOCATARIO** tendrá la facultad de acudir ante el Defensor del Consumidor Financiero con la finalidad de que sus quejas y reclamos sean atendidos en forma gratuita. El procedimiento para la presentación de tales solicitudes se encuentra publicado en la página web: www.leasingbancolombia.com.co.

29. RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS. **EL LOCATARIO** renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato.

30. MÉRITO EJECUTIVO. Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan y podrá acudir a la jurisdicción ordinaria. Para tal efecto **LA**

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

COMPAÑÍA podrá utilizar el contrato y/o el pagaré que tenga o llegare a tener a su favor.

31. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: LA COMPAÑÍA, notificada del auto admisorio de una demanda iniciada por terceros con el propósito de cobrar perjuicios, ocasionados por o con **EL(LOS) BIEN(ES)**, podrá llamar en garantía a **EL LOCATARIO** según lo establecen las normas que regulen la materia.

32. DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forma parte integrante de este contrato la carta de aprobación emitida por **LA COMPAÑÍA** y enviada a **EL LOCATARIO**, la Parte I Condiciones Generales, Parte II Datos Generales, el pagaré, los poderes otorgados por y a **LA COMPAÑÍA**, los anexos y demás documentos que se generen durante el contrato.

33. MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO. Las modificaciones al presente contrato se podrán realizar a través de un otrosí suscrito por las partes o a través de una comunicación enviada por **EL LOCATARIO** y podrá ser aceptada por escrito por **LA COMPAÑÍA**.

34. AUTORIZACIÓN. EL LOCATARIO concede a **LA COMPAÑÍA** el derecho o la facultad de informar, registrar y mantener actualizados en las bases y/o sistemas integrales de datos de las entidades públicas y/o privadas los datos relativos a **EL(LOS) BIEN(ES)** y a las garantías asociadas al mismo, así como a la información de **EL LOCATARIO** que esté relacionada con el contrato y/ o las garantías, con el fin de reflejar la guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)**.

35. SARLAFT.EL LOCATARIO se obliga a implementar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas con o sin su conocimiento como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a estas actividades.

36. ANTICORRUPCIÓN: EL LOCATARIO se obliga a: (i) Cumplir la normatividad en materia de Anticorrupción (ii) No ofrecer o pagar ningún tipo de soborno a favor de servidor público o funcionario de cualquier Estado, (iii) A mantener informada a **LA COMPAÑÍA** sobre cualquier situación que pueda denotar un hecho posible o consumado de violación a los derechos, contra la administración pública.

37. GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO: El desembolso de cualquier suma de dinero, bajo el presente Contrato, está sujeto a la debida constitución y registro de la(s) garantía(s) y fuentes de pago exigida(s) por **LA COMPAÑÍA**, tal como consta en la carta de aprobación enviada a **EL LOCATARIO**, igualmente estará sujeto a la firma por parte del **LOCATARIO** del presente contrato y el pagaré en blanco con carta de instrucciones.

38. COMISIÓN DE DISPONIBILIDAD: EL LOCATARIO pagará a **LA COMPAÑÍA** una comisión de disponibilidad sobre los saldos no pagados a **EL(LOS) PROVEEDOR(ES)**, a la tasa y periodicidad estipulada en la Parte II Datos Generales. Salvo que en la Parte II Datos Generales se estipule otra cosa, la comisión empezará a causarse a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

EL LOCATARIO deberá pagar el valor de la comisión más IVA, en la fecha de vencimiento de la cuenta de cobro que para el efecto le emita **LA COMPAÑÍA**.

Los Saldos No Pagados a Proveedores resultarán de restar al VALOR DE **EL(LOS) BIEN(ES)** indicado en la Parte II Datos Generales, el valor de el (los) pago(s) a proveedores realizados hasta la fecha.

39. FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Será la señalada en la Parte II Datos Generales.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING N° 226165

EL LOCATARIO declara que conoce la normatividad que regula el presente contrato, incluyendo, pero sin limitarse al tratamiento contable y fiscal que él debe dar al mismo.

40. DECLARACIONES DEL LOCATARIO: Con la suscripción del presente Contrato **EL(LOS) LOCATARIO(S)** declara[n] y garantiza[n] lo siguiente:

- A. Que no existen actuaciones administrativas, fiscales, disciplinarias o judiciales, procesos, demandas o disputas, ni están pendientes investigaciones, conciliaciones, acciones legales o procesos, por parte de o ante las autoridades judiciales, administrativas, arbitrales, organismos de vigilancia y control en contra suya, que puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato.
- B. Que no ha ocurrido o es inminente la ocurrencia de una causal de terminación unilateral por justa causa por parte de **LA COMPAÑÍA**.
- C. Que no ha celebrado ni tiene vigentes transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con sus subordinadas, salvo por: transacciones realizadas en el giro ordinario de los negocios a valor de mercado y en condiciones no menos favorables para **EL LOCATARIO** de aquellas condiciones que se pudiesen obtener en transacciones con terceros no vinculados.

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA ALKOSTO SA

Descripción del Activo	FOTON BJ1129VHPEG-F1 CC 3760 MOD 2020
Marca	FOTON
Referencia	BJ1129VHPEG-F1
Modelo	2020
Placa Intra	GFP902
Número de motor	76474945
Color	SIN COLOR EXTERIOR
Número de serie	LVBV4PBB7LE002324
Número de Chasis	LVBV4PBB7LE002324
Valor de los Bienes + Iva	95.990.000,00

Proveedor: CARROCERIAS STARK S.A.S.

Descripción del Activo	CARROCERIA ESTACAS PARA CAMION MARCA FOTON LINEA BJ1129 A/AC/M 7 TONELADAS MODELO 2020
Marca	STARK
Referencia	.
Modelo	0
Placa Intra	.
Número de motor	.
Color	.
Número de serie	.
Número de Chasis	.
Valor de los Bienes + Iva	18.000.000,00

Valor total de los Bienes + IVA : 113,990,000,00

Fecha de Iniciación del Plazo: 13/08/2019

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo Financiero del DTF T.A. + 3.70 puntos. puntos T,A, equivalente al 0.68 Mensual y al 8,45 % efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.

Fecha para la primera determinación de la tasa: 13/10/2019

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad la normatividad vigente, el canon de arrendamiento se discriminará así:

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 226165

Cuota	Fecha	Valor Canon	Abono Capital	Costo Financiero	Canon Extra
1	13/09/2019	\$3.551.294,00	\$2.778.140,00	\$773.154,00	\$0,00
2	13/10/2019	\$3.551.294,00	\$2.796.983,00	\$754.311,00	\$0,00
3	13/11/2019	\$3.551.294,00	\$2.815.954,00	\$735.340,00	\$0,00
4	13/12/2019	\$3.551.294,00	\$2.835.053,00	\$716.241,00	\$0,00
5	13/01/2020	\$3.551.294,00	\$2.854.283,00	\$697.011,00	\$0,00
6	13/02/2020	\$3.551.294,00	\$2.873.642,00	\$677.652,00	\$0,00
7	13/03/2020	\$3.551.294,00	\$2.893.133,00	\$658.161,00	\$0,00
8	13/04/2020	\$3.551.294,00	\$2.912.756,00	\$638.538,00	\$0,00
9	13/05/2020	\$3.551.294,00	\$2.932.512,00	\$618.782,00	\$0,00
10	13/06/2020	\$3.551.294,00	\$2.952.403,00	\$598.891,00	\$0,00
11	13/07/2020	\$3.551.294,00	\$2.972.428,00	\$578.866,00	\$0,00
12	13/08/2020	\$3.551.294,00	\$2.992.589,00	\$558.705,00	\$0,00
13	13/09/2020	\$3.551.294,00	\$3.012.886,00	\$538.408,00	\$0,00
14	13/10/2020	\$3.551.294,00	\$3.033.322,00	\$517.972,00	\$0,00
15	13/11/2020	\$3.551.293,00	\$3.053.895,00	\$497.398,00	\$0,00
16	13/12/2020	\$3.551.294,00	\$3.074.609,00	\$476.685,00	\$0,00
17	13/01/2021	\$3.551.293,00	\$3.095.462,00	\$455.831,00	\$0,00
18	13/02/2021	\$3.551.294,00	\$3.116.459,00	\$434.835,00	\$0,00
19	13/03/2021	\$3.551.293,00	\$3.137.595,00	\$413.698,00	\$0,00
20	13/04/2021	\$3.551.294,00	\$3.158.878,00	\$392.416,00	\$0,00
21	13/05/2021	\$3.551.293,00	\$3.180.302,00	\$370.991,00	\$0,00
22	13/06/2021	\$3.551.294,00	\$3.201.874,00	\$349.420,00	\$0,00
23	13/07/2021	\$3.551.294,00	\$3.223.591,00	\$327.703,00	\$0,00
24	13/08/2021	\$3.551.294,00	\$3.245.456,00	\$305.838,00	\$0,00
25	13/09/2021	\$3.551.293,00	\$3.267.468,00	\$283.825,00	\$0,00
26	13/10/2021	\$3.551.293,00	\$3.289.630,00	\$261.663,00	\$0,00
27	13/11/2021	\$3.551.294,00	\$3.311.943,00	\$239.351,00	\$0,00
28	13/12/2021	\$3.551.293,00	\$3.334.406,00	\$216.887,00	\$0,00
29	13/01/2022	\$3.551.293,00	\$3.357.022,00	\$194.271,00	\$0,00
30	13/02/2022	\$3.551.294,00	\$3.379.792,00	\$171.502,00	\$0,00
31	13/03/2022	\$3.551.294,00	\$3.402.716,00	\$148.578,00	\$0,00
32	13/04/2022	\$3.551.293,00	\$3.425.795,00	\$125.498,00	\$0,00
33	13/05/2022	\$3.551.294,00	\$3.449.032,00	\$102.262,00	\$0,00
34	13/06/2022	\$3.551.294,00	\$3.472.425,00	\$78.869,00	\$0,00
35	13/07/2022	\$3.551.293,00	\$3.495.977,00	\$55.316,00	\$0,00
36	13/08/2022	\$3.551.293,00	\$3.519.689,00	\$31.604,00	\$0,00

La cuota cero (0) es el valor del abono extraordinario inicial.

La variación que se presente en los valores expresados en la tabla anterior es consecuencia de la tasa interés variable.

Valor Opción de Compra: 1.139.900,00

Fecha de pago la opción de compra: 13/08/2022

DE LOS SEGUROS

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 226165

Tipo Póliza	POLIZA COLECTIVA
Ramo	AUTOMOVILES
Nombre Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
Nit Aseguradora	8909034079
Valor Asegurado	\$11.399.000,00

Coberturas

Responsabilidad Civil Extracontractual

- Muerte o Lesiones a personas
- Daños a bienes de terceros
- Asistencia Jurídica

Pérdida Parcial Daños

Pérdida Total Daños

Pérdida Parcial Hurto

Pérdida Total Hurto

Asistencia al Vehículo por avería o choque

Radicado: 201900053856
Fecha: 2019/06/21 12:58 PM
Tpo: CONTRATO DE LEASING
DIANA MARCELA LOPEZ CADENA



Leasing

Bancolombia

Una marca Bancolombia

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 226165

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS DE BANCOLOMBIA S.A.

Representante : JUAN DAVID OSORNO OSORIO
Documento de Identidad : 98627260
Calidad : APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS DE EL(LOS) LOCATARIO(S)

Denominación : DISTRIBUCIONES IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES OGA
Escritura constitución : 197 de Abril 06 de 2004 de la Notaria 1 de Magangue
Representante : JOHN EDGAR GOMEZ ALZATE
Calidad : REPRESENTANTE LEGAL
Documento identidad : 70693508
Autorización :

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA ALKOSTO SA
Descripción del Activo : CAMION MARCA FOTON LINEA BJ1129 A/AC/M 7 TONELADAS MODELO 2020

Proveedor: CARROCERIAS STARK S.A.S.
Descripción del Activo : CARROCERIA ESTACAS PARA CAMION MARCA FOTON LINEA BJ1129 A/AC/M 7 TONELADAS MODELO 2020

La información detallada de el(los) bien(es) podrá(n) ser indicada(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo que envíe **BANCOLOMBIA S.A.** a **EL LOCATARIO** y/o en la(s) factura(s) definitiva(s) expedida por el(los) proveedor(es) de el(los) bien(es).

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: 113.990.000,00

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, fabricación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el Anexo de Iniciación del Plazo.

Leasing

Bancolombia

Una marca Bancolombia



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 226165

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos : DTF T.A. + 3.70 puntos.

Periodicidad para la determinación de la tasa de los anticipos: Trimestral. La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.

Tasa para el contrato : DTF T.A. + 3.70 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del canon, en el Anexo de Iniciación del Plazo.

Tasa Básica de Referencia: DTF T.A.

Modalidad : Vencida

Plazo del contrato : 36 meses.

Periodicidad de pago : Mensual

Periodo de gracia : 0

Periodicidad para la determinación de la tasa del contrato: Trimestral. La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.

En el Anexo de Iniciación del Plazo se indicará la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuará determinando con la periodicidad inicialmente señalada.

TIPO DE AMORTIZACION

Canon Variable: Se determina el valor del primer canon con la formula financiera de anualidad y se reajusta para los siguientes periodos con base en la variación de la tasa pactada y la periodicidad de reliquidación de esta.

Se determina un canon constante durante cada periodo de pago que se va a ir reajustando de acuerdo a la periodicidad de reliquidación de la tasa.

DE LA OPCIÓN DE COMPRA:

Fecha de Pago: El día del vencimiento del plazo.

Porcentaje de la Opción: 1.00 %

Valor: Será indicado en el anexo de iniciación del plazo

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, fabricación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de la opción de compra se indicará en el Anexo de Iniciación del Plazo.

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Tipo de póliza: COLECTIVA

Compañía de Seguros

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Coberturas

Responsabilidad Civil Extracontractual

Leasing

Bancolombia

Una marca Bancolombia

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 226165

- Muerte o Lesiones a personas
- Daños a bienes de terceros
- Asistencia Jurídica

Pérdida Parcial Daños

Pérdida Total Daños

Pérdida Parcial Hurto

Pérdida Total Hurto

Asistencia al Vehículo por avería o choque

Tipo de Seguro por Ramo

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

EL LOCATARIO ha manifestado su voluntad de tomar los seguros con la póliza colectiva de **BANCOLOMBIA S.A.** para efectos de proteger los bienes objeto del presente contrato conforme lo establecido en el numeral 17 de la Parte I, y en tal sentido, autoriza a **BANCOLOMBIA S.A.** para que tome el seguro por su cuenta gestionando los trámites tendientes a su inclusión dentro de dicha póliza colectiva por todo el plazo que dure el citado contrato de leasing.

Las condiciones del seguro y el valor asegurado serán los indicados en el Anexo de Iniciación del Plazo.

El valor asegurado será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo.

FINAGRO

En relación con el redescuento de la operación ante **FINAGRO** y el **ICR** (Incentivo a la Capitalización Rural), en el evento que aplique éste según la normatividad que lo regula, así como otros incentivos o beneficios establecidos por **FINAGRO**, o en el caso que el contrato de arrendamiento financiero sea considerado cartera sustitutiva de inversiones, **EL LOCATARIO**, declara que: 1. Como desarrollador del proyecto que se somete a consideración de **FINAGRO**, asume la responsabilidad de conocer y cumplir las condiciones, plazos, requisitos y requerimientos adicionales, que de acuerdo con las reglamentación indicada y exigencias de **FINAGRO** y **BANCOLOMBIA S.A.**, deben ser cumplidas por su parte para poder acceder al redescuento e incentivo(s) referidos y que de acuerdo con ello, ha consultado los reglamentos de **FINAGRO** en su página web. 2. Está enterado que **FINAGRO** es el único facultado para aprobar los beneficios indicados y para definir los plazos y condiciones que debe cumplir, para el efecto y obtener su efectiva aplicación; de acuerdo con lo cual se entiende que **BANCOLOMBIA S.A.** es quien realiza la intermediación financiera. **EL LOCATARIO** acepta que será un requisito adicional para la iniciación del plazo que se tenga la autorización de **FINAGRO** del redescuento y la tasa definitiva. 3. Asumirá las sanciones, a las que pudiera verse sometido **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **FINAGRO** en aquellos eventos definidos por dicha entidad y que apliquen para la presente operación; responsabilidad que le compete aún en el evento en que la operación de arrendamiento financiero se encuentre cancelada.

Con relación a la tasa:

La tasa expresada en el presente contrato para el cálculo del canon, podrá variar en caso que se apruebe un fondeo de **FINAGRO** o en caso que el contrato lleque a ser considerado por **FINAGRO**

Leasing

Bancolombia

Una marca Bancolombia



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 226165

como cartera sustitutiva de inversiones obligatorias, que permita a **BANCOLOMBIA S.A.** otorgarle a **EL LOCATARIO** una tasa inferior. La nueva tasa será equivalente al promedio ponderado del costo de los recursos reconocidos por **FINAGRO** a **BANCOLOMBIA S.A.** y el costo de los demás recursos necesarios para la adquisición del bien objeto del presente contrato adicionados en 3,56 puntos en términos Nominal Anual Mes Vencido (NAMV%). En este evento **BANCOLOMBIA S.A.** procederá a realizar el ajuste en los valores correspondientes a partir del momento de la validación como cartera sustitutiva de inversiones obligatorias o del desembolso por parte de **FINAGRO** en caso de redescuento.

Si por disposición legal o decisión de **FINAGRO** el contrato dejara de ser considerado como cartera de redescuento o cartera sustitutiva de inversiones obligatorias, ó si no fuera aprobado el fondeo por parte de **FINAGRO**, se continuará cobrando la tasa inicialmente expresada en el mismo.

COMISIÓN DISPONIBILIDAD

La Comisión de disponibilidad empezará a causarse a partir del mes 1, contado desde la fecha de firma del contrato. Se cobrará una tasa del **0,09 %** mensual sobre saldo no desembolsado. **EL LOCATARIO** deberá pagarla **MENSUALMENTE**.

BANCOLOMBIA.

EL LOCATARIO

BANCOLOMBIA S.A.
NIT 8909039388
JUAN DAVID OSORNO OSORIO
C.C 98627260
APODERADO(A) ESPECIAL



DISTRIBUCIONES IMPORTACIONES Y
CONSTRUCCIONES OGA
NIT 8060160233
JOHN EDGAR GOMEZ ALZATE
C.C 70693508
REPRESENTANTE LEGAL

Fecha: 18 de Junio de 2019



BANCOLOMBIA S.A
NIT: 8909039388
CLAUDIA PATRICIA CADAVID RESTREPO
C.C: 52692600
Apoderada.

● Magangue, 13 de julio de 2019

**Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Atn. María Claudia Bonett Llanos
Ejecutivo de Cuenta
Magangué**

Estimados señores,

Me permito confirmar que he(mos) recibido el(los) activo(s) objeto de la operación de leasing financiero No. 226165, consistente(s) en:

**PROVEEDOR: COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA ALKOSTO SA
Cantidad: 1
Marca: FOTON
Descripción: CAMION MARCA FOTON LINEA BJ1129 A/AC/M 7 TONELADAS
MODELO 2020
Placa (en caso de tratarse de vehículos): GFP902**

Documentos recibidos:

Por lo anterior, autorizamos a Bancolombia S.A. para que proceda a realizar el pago a el(los) proveedor(es) mencionado(s).

Cordialmente,



**JOHN EDGAR GOMEZ ALZATE
70693508
REPRESENTANTE LEGAL
DISTRIBUCIONES IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES OGA**



Leasing

Bancolombia

Una marca Bancolombia

PAGARÉ Nro. 226165

VALOR:

FECHA DE VENCIMIENTO:

Yo(Nosotros),

Pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. **890903938-8**, o a quien represente sus derechos, la suma de

(\$) moneda legal. La suma antes expresada la pagaré(mos) en las oficinas de **BANCOLOMBIA S.A.**, o en el lugar que ésta indique.

Por cada día de mora reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la siguiente suma:

(\$) moneda legal.

En caso de cobro judicial y/o extrajudicial, serán de mi(nuestro) cargo los gastos y/o costos a que diere lugar el cobro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo(amos) expresa e irrevocablemente para diligenciar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, correspondientes al valor, fecha de vencimiento, cuantía de las obligaciones a mi(nuestro) cargo y suma sobre la cual se causarán intereses de mora. El título valor será diligenciado por ustedes, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1) La fecha de vencimiento será la del día en que sea diligenciado.

2) El valor a pagar será diligenciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con la suma de los siguientes montos:

a) En el evento de diligenciarse el pagaré durante la Etapa De Anticipos de conformidad con lo establecido en el(los) contrato(s) de arrendamiento financiero leasing, adicional a lo establecido en los demás literales a excepción del literal b) de la presente carta de instrucciones, se incluirá dentro de la suma a pagar las sumas de dinero entregadas al Proveedor de el(los) bien(es) objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing para adquirir la propiedad de el(los) mismo(s) y para ponerlo(s) en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO**, denominadas anticipos, así como los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre las sumas anteriormente descritas y los intereses moratorios pendientes de pago que haya causado la obligación incluida en el presente literal.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Leasing

Bancolombia

Una marca Bancolombia

PAGARÉ Nro. 226165

terminación unilateral de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing N° 226165.

c) Las sumas que según las anotaciones contables de **BANCOLOMBIA S.A.** por concepto de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing, estén a mi(nuestro) cargo, tales como, y sin limitarse a ellas: las generadas por impuestos, primas de seguros, opciones de compra vencidas, sumas de dinero entregadas en etapa de anticipos.

d) Los intereses moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en este pagaré, hasta el día en que sea diligenciado éste y,

e) En general la totalidad de las sanciones pactadas para la operación de Arrendamiento Financiero Leasing N° 226165

3) La suma que causará intereses de mora será:

a) En el evento en que se encuentre en etapa de anticipos solamente la que corresponda al valor total obtenido de sumar los literales a.) y c.) del numeral 2) anterior.

b) En el evento en que el Plazo ya se haya iniciado solamente la que corresponda al valor total obtenido de sumar los literales b) y c.) del numeral 2), anterior.

4) El interés en caso de mora será el correspondiente a la tasa máxima autorizada por la ley.

El impuesto de timbre que cause este documento estará a mi(nuestro) cargo.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciocho (18) días del mes de Junio de 2019.

EL LOCATARIO



DISTRIBUCIONES IMPORTACIONES Y
CONSTRUCCIONES OGA
NIT 8060160233
JOHN EDGAR GOMEZ ALZATE
C.C 70693508
REPRESENTANTE LEGAL